

Proceso declarativo No. 2021 – 0052 de LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ vs.
HECTOR DAVID OLIVARES HERNÁNDEZ

Salamanca Cubillos Abogados <salamancacubillosabogados@yahoo.com>

Mié 15/06/2022 16:52

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Francesco Armando Piscioti Contreras <fpiscioc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Olivares Hernandez <alejandra.oh@hotmail.com>; Claudia Liliana Ospina Amortegui <liamos20@gmail.com>; JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA <julianf-ruiz@unilibre.edu.co>

 1 archivos adjuntos (17 MB)

Solicitud J2FliaCuc 2021-0052-2.pdf;

Buenas tardes:

Actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal y en atención a los inconvenientes relacionados con la apertura del archivo de la contestación y anexos, en archivo adjunto remito el escrito completo de contestación de la demanda, para conocimiento y trámite del despacho, así como para los efectos previstos en la Ley 2213 de 2022. Agradezco me confirmen el recibo del archivo adjunto y su efectiva apertura.

Cordialmente,

Juan David Salamanca Cruz

Abogado

Cra. 14 No. 94A-24 Of. 406

Tel: 3105747528

Bogotá D.C. Colombia

Bogotá D.C.

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Proceso declarativo No. **2021 – 0052** de **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ vs. HECTOR DAVID OLIVARES HERNÁNDEZ** y herederos determinados e indeterminados.

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 129.781 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de las señoras **CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNÁNDEZ** y **MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ**, hijas y herederas legítimas del señor **HECTOR DAVID OLIVARES HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, conforme a la personería que ha sido reconocida por el despacho, estando dentro del término legal, mediante el presente procedo a dar contestación a la demanda de declaración de unión marital de hecho, presentada por la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. La manifestación aportada en el primer numeral de los hechos en nada se aproxima a la realidad de lo sucedido y ni siquiera el material probatorio adjuntado o por practicar es suficiente para llevar a un mediano convencimiento acerca de la ocurrencia y veracidad de estas afirmaciones. Lo anterior sin perjuicio de la vigencia del matrimonio de la demandante con el policía retirado **ASCENCIÓN BARAJAS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía número 13.922.194.

Tal y como se explica a lo largo de esta contestación y se probará en el curso del proceso, manifiesto que nunca existió una comunidad de vida o propósito de construcción conjunto entre la demandante y el padre de mis mandantes, lo cual no solo se aprecia en las graves falencias probatorias de la demanda, sino además en la pobre descripción de los actos conjuntos que supuestamente realizaba la pareja. Omite informar la accionante, por ejemplo, que ella ha venido residiendo con su cónyuge, el señor **ASCENCIÓN BARAJAS CARDENAS** en la Calle 7ª No. 17-36 del Barrio Aniversario 2 de la ciudad de Cúcuta y que nunca ha dejado de gozar de los beneficios de la seguridad social ofrecido por la Policía Nacional en calidad de cónyuge.

Como si lo anterior no fuera suficiente, que actualmente la señora **LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MÁRQUEZ** y su esposo **ASCENCIÓN BARAJAS CARDENAS** no solo mantienen una sociedad conyugal vigente, derivada de su matrimonio, sino que ambos son propietarios de una casa de vivienda, en común y proindiviso, ubicado en la Calle 7A No. 17-36 Urbanización Aniversario II Etapa, de la ciudad de Cúcuta, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-123602**, el cual fue adquirido el día 25 de octubre de 1996 y actualmente cuenta con afectación a vivienda familiar, según se puede apreciar en el certificado de tradición y libertad que se adjunta con esta contestación.

No se desconoce la existencia de un vínculo de amistad y cercanía entre las partes, pero jamás uno que pudiese permitir la declaratoria cierta y sin lugar a equívocos

de una unión marital de hecho, la cual jamás existió y que solo se pretende dentro de este proceso judicial con el fin de buscar algún rédito económico al que la demandante, sin lugar a dudas, no tiene ningún derecho.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto, aclarando que no se trataba de compañeros permanentes y que no habría lugar a declararlo, toda vez que nunca existió el propósito de vida y construcción conjunta que la jurisprudencia ha sido reiterativa en exigir a la parte demandante para la declaratoria de tales situaciones con efectos jurídicos.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Ni hubo unión marital de hecho, ni hubo patrimonio conjunto que considerar, puesto que la relación que existió entre las partes ni siquiera daba para declaratoria de una eventual sociedad de hecho, en los eventuales términos de la legislación mercantil¹ aplicable para el efecto.

QUINTO: No es cierto y pido al despacho tener en cuenta que la parte demandante incurre en una falsedad de considerable gravedad. Tal y como se ha expresado previamente a su despacho, la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** tiene como estado civil casado con sociedad conyugal vigente, de acuerdo con lo que expresa el registro civil de matrimonio de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, identificado con el serial 1099826, el cual se aporta para conocimiento del despacho. Dicho documento señala que la demandante se encuentra casada con el señor **ASCENSIÓN BARAJAS CÁRDENAS** y hasta el momento de expedición del registro civil de matrimonio, ni se había divorciado, ni había liquidado sociedad conyugal.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la parte demandante, de manera malintencionada y lesiva, intenta inducir en error a este despacho judicial, buscando la declaratoria de una situación jurídica que puede traerle beneficios de tipo patrimonial, pese a no tener ningún tipo de derecho o legitimación para ello. Tal conducta encaja dentro del tipo penal del fraude procesal, razón por la que respetuosamente solicito a su despacho compulsar las copias pertinentes ante la autoridad judicial competente por el ilícito que aquí se denuncia.

SEXTO: No es cierto y será obligación de la parte demandante entrar a comprobar la fidelidad de su versión, dado que el pobre material probatorio aportado no cuenta con el potencial jurídico suficiente para la procedencia de tal declaratoria por parte de su despacho. Adicionalmente, ni los hechos ni las pruebas de la demanda permiten llegar a la conclusión de un vínculo sentimental fuerte y estable entre las partes, ni el ánimo de consolidación de familia, entre ellos, hacia sus respectivas familias y ante terceros.

Tampoco es cierto que la demandante **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** conviviera con el señor **HECTOR DAVID OLIVARES HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** desde el mes de marzo de 2018, como falsamente afirma en el primer hecho, prueba de ello es que el demandado se divorció legalmente y liquidó sociedad conyugal en junio de 2018 con la señora **ANA CAROLINA CHACÓN RUBIO**, quien fue hasta entonces su esposa, lo cual se prueba con la escritura de matrimonio y acta de liquidación de la sociedad conyugal de fecha 24 de junio de 2018, adelantada en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, la cual se aporta para conocimiento del despacho.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con el material probatorio que se adjunta a esta contestación, la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** ha seguido

¹ **Código de Comercio. Art. 498. Formación de la sociedad de hecho y prueba de la existencia:** “La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.”

manteniendo una comunidad de vida ininterrumpida y con efectos patrimoniales con su esposo, el señor **ASCENSIÓN BARAJAS CÁRDENAS**, Solicito tener en cuenta que, dentro de las manifestaciones expresadas en el relato de los hechos, ninguna de ellas se refiere a la notoriedad o público conocimiento de esta relación y del interés de la pareja en lucir como una familia frente a terceros.

SÉPTIMO: Me atengo a lo que se pruebe y declare por parte del despacho, aclarando que este no es un hecho jurídicamente relevante para la resolución de la controversia.

OCTAVO: Es parcialmente cierto. No se niega que mis mandantes hayan iniciado el trámite notarial de sucesión de su difunto padre, pues se encontraban en total y plena legitimación para la realización de dicho acto jurídico. Las afirmaciones referentes a la falta de derecho para adelantar este trámite, basado supuestamente en el desconocimiento de la demandante, no pasa de ser una mera apreciación subjetiva del apoderado de la demandante, la cual no puede ser tenida en cuenta como un hecho cierto dentro de la demanda, puesto que no obra ninguna prueba de ello al respecto.

Adicionalmente, la demandante tuvo conocimiento de que se estaba adelantando este trámite sucesoral en notaría y presentó oposición al trámite en los términos de las normas regulatorias de los trámites sucesorales ante notario, el cual prevé la facultad de terceros interesados de oponerse a la continuidad del trámite, buscando así su continuación solo a través de la sede judicial, la cual no fue reconocida, por no haber acreditado calidad alguna que la legitimara para intervenir y esta fue la razón por la que presentó acción de tutela, la cual fue negada por total improcedencia y temeridad de la aquí demandante.

NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso mediante las pruebas que decrete el despacho. Lo anterior sin perjuicio de las manifestaciones expresadas en el numeral anterior, así como el fallo de tutela mediante el cual se declaró que no había vulneración a derechos fundamentales y se negaron sus pretensiones, el cual se adjunta para un mejor conocimiento del despacho.

CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL DESPACHO

Indica la demandante en el escrito de su demanda que la cuantía del proceso corresponde a una casa ubicada en la calle 22AN No. 3-42 Urbanización Tasajero de la ciudad de Cúcuta, inmueble que fue adquirido mediante escritura pública No. 3.173 del 15 de noviembre de 2013 por el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA**, según se aprecia en el certificado de tradición y libertad. Al verificar el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, se tiene que no hacen parte del haber conyugal los bienes adquiridos como bienes propios, razón por la cual no es discutible la inclusión de la casa en una eventual sociedad patrimonial, considerando que es un bien propios del demandado y nadie podría acreditar un mejor derecho sobre la casa que sus hijas y herederas legítimas.

Los hechos relacionados con la muerte del señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA** corresponden a muerte violenta por homicidio, ocurrida el pasado 25 de octubre de 2020, hechos que son objeto de investigación dentro de la noticia criminal No. **540016001134202004451** por parte de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, al momento del asesinato del demandado y con posterioridad a ello, las personas que lo acompañaban se aprovecharon de la situación de indefensión para hurtar sus objetos personales y la camioneta DGZ 593 en la que se movilizaba, por lo que existe una denuncia por HURTO en la que está implicada la aquí demandante y es objeto de investigación mediante noticia criminal No. **540016001131202050965**.

Lo anterior resulta relevante para este caso, dado que en el proceso penal la señora **LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ** manifestó ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que le compró la camioneta al señor **HÉCTOR DAVID OLIVARES** en marzo del 2018, la misma fecha en la que indica que inició unión marital de hecho, sin embargo sorprende a la parte demandada que no haya relacionado la camioneta DGZ-593 como un bien adquirido en la supuesta unión marital generada entre el padre de mis defendidas y la demandante, mostrando incongruencias entre las manifestaciones que ha brindado la demandante al ente investigador y su despacho, todas ellas bajo la gravedad de juramento.

Al respecto, se aporta respuesta al derecho de petición, emitido por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** sobre las ordenes impartidas para esclarecer las razones por las que la camioneta estaba en manos de la demandante, si corresponde a un hurto o si efectivamente esta la adquirió en marzo de 2018, pese a la supuesta unión marital de hecho con el demandado, pues adujo que la adquirió pero que no alcanzaron a hacer papeles de traspaso, lo que deberá ser analizado de acuerdo con las reglas de la lógica y la sana crítica.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a su despacho la oposición de mis representadas frente a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, de la siguiente manera:

PRIMERA: Me opongo a que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)**, por cuanto nunca existió la intención del padre de mis representadas de generar una situación jurídica de tal magnitud, sin dejar de lado que no existe fundamento ni material probatorio suficiente para la declaratoria de tal situación.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare la existencia de una sociedad patrimonial entre la demandante y el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)**, por dos razones fundamentales, la primera se refiere a que nunca existió la mencionada unión marital de hecho y, la segunda se encamina a que, el mismo texto de la demanda manifiesta que nunca se adquirieron activos o pasivos con relevancia jurídica para ser incluidos dentro de la pretendida sociedad, sin contar con que no se cumple con los requisitos establecidos por la Ley 54 de 1990, sus modificaciones y líneas jurisprudenciales para la existencia de dicha unión.

Por otra parte, solicito a su despacho que, en la medida que se desvirtúen las razones de hecho y de derecho de las pretensiones de la demanda, la parte demandante sea condenada al pago de costas procesales y agencias en derecho en favor de mis representadas.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En caso de declararse la existencia de una unión marital de hecho entre los señores **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** y **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)**, solicito a su despacho se niegue la existencia de una sociedad patrimonial, de acuerdo con los hechos y excepciones explicados a través del presente escrito.

SEGUNDA: Solicito se ordene la apertura del incidente previsto en el art. 86 C.G.P. en contra de la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** y el abogado **JOAQUÍN ALEXANDER PARRA GELVES** por cuenta de la información falsa proporcionada en este proceso, mediante la cual pretendían afectar el trámite de notificación personal a mis representadas.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. *Falta de prueba de los elementos necesarios para la existencia de una Unión Marital de Hecho.*

Si bien la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, estableció los requisitos mínimos para la declaratoria judicial de existencia de una unión marital de hecho, no se puede dejar de lado que la jurisprudencia ha sentado las bases complementarias a través de las cuales debe entenderse y aplicarse esta figura, de manera que se pueda realizar un examen exhaustivo de los hechos ocurridos y sus respectivos soportes, a fin de establecer con la debida claridad la existencia de tal escenario legal o no. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Con la expedición de la Ley 54 de 1990 se crearon dos figuras jurídicas: **la unión marital de hecho independiente en sí misma, y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para cuya existencia exige la Ley, entre otros requisitos, el que surja con base en la existencia de una unión marital de hecho, la primera con el fin de reconocer efectos jurídicos a la decisión libre de conformar la familia y sin que su única utilidad sea para servir de base de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo que quedó esclarecido con la expedición de la Ley 979 de 2005**”² (Negritas fuera de texto).*

En el caso puesto bajo observación de este juzgado, la demandante pretende demostrar que hubo una decisión libre, autónoma y consciente de formar una familia con el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)**, pero poco o nada hace para demostrarlo, en concreto por dos razones particulares: La primera, porque no solo no consigue, sino que no existen medios probatorios para comprobar tal exabrupto y la segunda razón, más sencilla y contundente, porque se trata de una completa mentira.

Frente al primer argumento, es claro que ni siquiera las afirmaciones puestas por el apoderado de la demandante en el escrito de la demanda permiten entender de manera cierta y sin ninguna duda, que hubo una decisión inequívoca de conformar una familia. Nótese que ni las afirmaciones de la demanda, ni las pruebas aportadas, ni aquellas que están por practicar, permiten demostrar el modo de vida o las rutinas diarias que habrían de suceder dentro del curso de una vida de una pareja que conforma una familia y que tal hecho se hace notorio ante el público.

La demanda no relata un solo acto de vida en pareja, no habla de eventos familiares, sociales, laborales, económicos, personales, sentimentales o de índole alguna, que permitieran apreciar la intención, hábitos y conducta de la pareja. Lo anterior, considerando que la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** y el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)** se volvieron amigos ocasionales, en razón al servicio doméstico ofrecido ocasionalmente por la demandante al demandado en su hogar, sin desconocer en ningún momento, como se puede apreciar del acervo probatorio, al esposo de la demandante, el señor **ASCENSIÓN BARAJAS CÁRDENAS.**, así como la constante vigencia de dicha unión durante todo el periodo mencionado en esta demanda.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de diciembre de 2012. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Expediente No. 7600131100082004-00003-01

Tal situación conlleva sin la más mínima dubitación a la segunda explicación mencionada anteriormente: se trata de un montaje y total mentira de la parte demandante, puesto que tal vida de pareja nunca se dio. Con el ánimo de dar un mejor contexto a su señoría, manifiesto en nombre de mis representadas que no se desconoce el conocimiento de las partes y el trato cercano que existió entre estos, pero mal podría tenerse tal cercanía como una unión marital de hecho, con un ánimo de singularidad y permanencia, cuando ni siquiera se prueba la convivencia mutua, o un comportamiento propio de una pareja que denote querer formar una familia y desarrollar juntos un proyecto de vida; ni siquiera sus actividades, gustos o afinidades eran cercanos, como para venir a afirmar que había una unidad de propósito de vida entre ellos.

Ahora bien, en lo atinente a la demostración de la vida en común, o en general, los hechos citados en la demanda, el artículo 167 del C.G.P. es claro al expresar las reglas referentes a la carga de la prueba que le asiste a aquel que quiera demostrar el supuesto de hecho necesario para la aplicación de la norma en su favor. Dicha carga es un requisito esencial para quien quiere sustentar las pretensiones de su demanda, lo cual es aplicable para el caso objeto de análisis; no obstante, salvo las versiones de personas que son desconocidas para mis representadas y todo su entorno familiar y que nunca fueron mencionadas por el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)** a sus hijas, no hay ningún material probatorio que acredite el desarrollo de una vida en pareja, salvo una serie de registros civiles que, más allá de ser ciertos, no guardan ninguna relación de conexidad o conducencia hacia los hechos que manifiesta la demanda.

En este punto, manifiesto en nombre de mis mandantes, que estas siempre mantuvieron un vínculo personal, afectivo y social constante con su padre, el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)**, tenían conocimiento de que este se conocía y trataba con la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** y tenían pleno conocimiento de que este no estaba llevando a cabo ninguna comunidad de vida con ella, como falsamente se pretende acreditar a través de esta demanda.

En gracia de discusión, si en verdad hubiese existido tal propósito de vida conjunta, al menos la demanda o las pruebas expresarían que vivieron en la misma residencia durante el tiempo mínimo que exige la ley, con un ánimo de conformación de familia, o al menos un hogar, alguno de ellos tendría al otro como beneficiario de servicios de salud (EPS o medicina prepagada), habrían fotografías, o registros de asistencia común a eventos, tendrían un lugar común de recibo de correspondencia, se hubiesen mencionado las actividades conjuntas que la pareja hubiese realizado, ya sean negocios, viajes, compras, reuniones familiares, manifestaciones públicas de afecto, entre muchas otras cosas que normalmente ocurren en el desarrollo de una relación de pareja.

En tal sentido, ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

“(...) el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la Ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu normativo de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial. Y, en este sentido, la norma ostenta un marcado cariz imperativo o de ius cogens al referir a la familia y al estado civil, cuestión de indudable interés general, público y social (...) la [acción] tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible (...)”³

³ Corte Suprema de Justicia. sentencia de 11 de marzo de 2009. M.P. William Namén Vargas Expediente 2002-00197.

Tal es la importancia que la jurisprudencia y nuestra organización social le ha dado a esta figura, que resulta ser un tema de contundente seriedad y alta exigencia probatoria, a fin de comprobar la existencia de tal núcleo, como elemento básico de estructuración de la sociedad, elementos probatorios que no se avizoran en esta demanda desde ningún punto de vista y no reflejan más que un interés mezquino y desconsiderado de buscar una declaratoria de tal unión con finalidades meramente dinerarias, ilegítimas e ilegales, por lo que no pueden ser de recibo ninguna de las afirmaciones de esta demanda.

En conclusión, no se explica ni se prueban la existencia de elementos suficientes que permitan declarar sin lugar a dudas, la existencia de una unión marital de hecho entre las partes. Es por ello que respetuosamente solicito a su despacho declarar la prosperidad de esta excepción de mérito, lo que traerá como consecuencia la negación de las pretensiones, en tanto se declare la realidad consistente en la ausencia de una unión marital de hecho entre las partes.

2. Ausencia de comunidad y propósito de vida conjunta entre las partes.

Para la procedencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, es necesario cumplir, no solo con los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1990 y sus modificaciones, sino además con los lineamientos que la jurisprudencia ha establecido para la justa declaratoria de tal situación, en donde se resalta ese ánimo de convivencia singular y permanente, que denoten una indudable intención de conformación de familia.

Tal y como se manifestó en la contestación de los hechos, en el presente caso ni siquiera se habla de una vida conjunta, de un techo, o un lecho o mesa compartidos, de sobrellevar las rutinas propias de la vida en pareja con espíritu de familia, los hábitos hogareños, actividades tan simples, pero a la vez tan dicientes como compartir las comidas diarias, organizar el pago de servicios públicos, hacer mercado, asistir juntos a eventos sociales, familiares, laborales, recreacionales, darse a conocer como pareja estable ante las respectivas familias y personas cercanas, protegerse a través de la afiliación a servicios de salud, apoyar a sus respectivas familias, viajar, construir un patrimonio, entre otros tantos elementos.

Si bien la unión marital de hecho no surge con las mismas ritualidades y requisitos que surge un vínculo matrimonial, ello no quiere decir que sus requisitos de confirmación no deban hacerse evidentes desde el inicio del vínculo. Sobre este asunto en particular ha referido la Corte Suprema de Justicia:

*“De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto a que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, **puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud.** Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”⁴*
(Negritas fuera de texto).

En un trámite judicial de esta naturaleza, haciendo énfasis en la especial carga probatoria de la parte demandante, resulta esencial comprobar ante el operador jurídico la existencia irrefutable de ese ánimo en las partes, evidenciando esa

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de septiembre de 2003. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente 7603, 2003-01261-01.

relación de cariño, interés, procura y cuidado que debe mostrarse entre la pareja, su notoriedad ante la familia, amigos y allegados, así como el reflejo de tales expresiones en la situación y condición personal de cada una de las partes durante la vigencia de su unión, además de los inevitables cambios que habría de sufrir al momento de la terminación de la unión, en este caso, por la muerte de un miembro de la pareja. Para el caso en cuestión, todos estos elementos brillan por su ausencia, haciéndose imposible la declaratoria de una unión marital, pues esta nunca existió.

Así como se manifestó respecto de la excepción anterior, nuevamente solicito a su despacho declarar su prosperidad, de manera tal que se desvirtúen nuevamente las pretensiones de la demanda y se exima al causante de cualquier vínculo personal con la demandante, que pueda modificar su estado civil, o que pueda llegar a tener algún tipo de repercusión patrimonial en perjuicio de su patrimonio y la garantía de tales derechos para sus herederas.

3. Imposibilidad de coexistencia simultánea de sociedad conyugal y patrimonial.

El artículo primero de la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990 es muy claro al señalar que para que se pueda constituir válidamente una unión marital de hecho, se debe tratar de una *“formada entre un hombre y una mujer que, **sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*. Esto quiere decir que se debe tratar de dos personas solteras o que, si una de ellas está casada, que al menos la sociedad conyugal constituida previamente, en virtud de dicho matrimonio, haya sido liquidada previamente.

Si bien no existe duda de que el estado civil del señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)** era soltero sin unión marital de hecho y que liquidó su sociedad conyugal en junio de 2018, de acuerdo con las pruebas aportadas con esta contestación, no puede predicarse lo mismo de la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**, quien se encontraba casada y su sociedad conyugal permanecía vigente hasta el momento mismo de fallecimiento del demandado. Esta afirmación se puede corroborar fácilmente a través de la apreciación de su registro civil de matrimonio con el señor **ASCENSIÓN BARAJAS CÁRDENAS**, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, el cual se adjunta en las pruebas.

De su lectura se concluye de manera inmediata que la demandante siempre tuvo una relación marital vigente, sin gestión alguna relacionada con su divorcio, o al menos con la liquidación de su sociedad conyugal, hasta el momento de fallecimiento del causante, de manera tal que se pudiese predicar su aptitud para ser tenida en cuenta como compañera permanente del demandado, sin considerar la ya denunciada falencia probatoria de la que adolece esta demanda.

De acuerdo con lo anterior, más allá de las valoraciones que al momento de proferir sentencia realizará el despacho, no puede dejarse de lado la imposibilidad de declarar la existencia de esta unión, puesto que la demandante sostiene actualmente una relación marital, en donde su sociedad conyugal tiene plena vigencia y mal podría generarse una sociedad patrimonial derivada de una unión marital de hecho, en contravención directa del ordenamiento jurídico, el cual prohíbe expresamente la coexistencia de dos sociedades de esta naturaleza al mismo tiempo; mientras exista la marital, no podrá hablarse de la existencia de otra adicional, tal y como ocurre en el presente caso.

En este orden de ideas, para la época en la que supuestamente inició la unión marital de hecho del demandado con la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**, en marzo de 2018, el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)** tenía un vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente con la señora

ANA CAROLINA CHACON, de acuerdo con las pruebas que se adjuntan con esta contestación, las cuales desvirtúan de manera directa las afirmaciones de la demandante. Lo anterior sin dejar de lado que no hay prueba alguna que compruebe de manera específica, que fue en marzo de 2018 o en algún momento en particular, que inició la unión denunciada entre los extremos procesales.

Si verdaderamente la pareja hubiese tenido la intención de conformar un nuevo núcleo familiar, era menester de la aquí demandante resolver su vínculo anterior con su marido, de quien se sabe continúa recibiendo beneficios de la **POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en razón de la vinculación de su cónyuge, tramitando su divorcio y liquidación de sociedad conyugal respectivos. Esto implicaría que hubiese cesado definitivamente la convivencia con su esposo, además de divorciarse y/o haber liquidado su sociedad conyugal; en el presente caso, la demandante no cumplió con ninguna de ellas, pero aun así tiene la osadía de reclamar ante su despacho una supuesta unión marital de hecho, sin cumplir con ninguno de los requisitos que la ley le impone para ello.

Todo lo contrario, la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** a tan solo un mes y medio de la muerte violenta del señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)** se encontraba celebrando y compartiendo con su esposo e hijos la navidad y la celebración de velitas del 7 diciembre del 2020, tal y como como se evidencia en las fotografías publicadas en redes sociales por familiares de la misma demandante, pruebas que son aportadas de la presente contestación.

De acuerdo con las consideraciones expresadas en el presente acápite, respetuosamente solicito a su despacho declarar la prosperidad de esta excepción y tenerla en cuenta como razón suficiente para negar las irrisorias e injustas pretensiones de la demanda.

4. Mala fe de la parte demandante.

El presente caso no solo se refiere simplemente a la ausencia de cumplimiento de requisitos de ley para la correcta declaratoria de una unión marital de hecho, ni a la ausencia grave de cualquier material probatorio que pueda demostrar la convivencia mutua y unidad de propósito conjunto de todo núcleo familiar, dado que ni siquiera se dio la convivencia mutua, sino que además se puede apreciar una actuación malintencionada de la demandante, tendiente a buscar algún tipo de lucro patrimonial, antes que la demostración de una genuina relación sentimental con convivencia mutua.

No se desconoce lo ordenado por el ordenamiento jurídico en el sentido de indicar que la buena fe se presume y mala debe demostrarse, según lo señalado en el art. 769 de dicho estatuto civil. En el presente caso, solicito a su despacho considerar que, de haberse obrado de buena fe, se hubiese probado tan siquiera gestión alguna de protección de los intereses o bienes del demandado, su procura de patrimonio, de establecimiento de un hogar, de hacer pública y notoria su relación ante terceros, o el ejercicio de cualquiera de los actos propios de una relación sentimental con ánimo de permanencia y prueba suficiente para el convencimiento de este estrado judicial.

Como si lo anterior no bastase, solicito al despacho tener en cuenta lo ocurrido durante el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, en donde, sin el menor asomo de consideración de parte de la demandante o su apoderado, se manifestó a su despacho bajo la gravedad del juramento que se desconocía acerca de las direcciones o medios de contacto de mis representadas para que fueran debidamente vinculadas al proceso y pudiesen ejercer su derecho de defensa, pese a que siempre sostuvo contacto con ellas desde el momento mismo del fallecimiento del señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)** e

incluso intentó oponerse a la sucesión notarial que en su momento se adelantó y presentó una acción de tutela en contra de ellas, por lo que no hay explicación alguna para haber hecho tal manifestación ante su despacho, intentando inducirlo en error, además que querer adelantar este proceso de forma soterrada y sin la participación de las hijas del causante.

Esta situación amerita la apertura del incidente previsto en el art. 86 del C.G.P. por cuenta de la malintencionada falsedad en la información proporcionada al despacho, tal y como se explica en este acápite y las peticiones especiales de esta contestación de la demanda. Lo anterior sin contar con la sospechosa desaparición del vehículo que tenía el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)** y del que no se volvió a saber acerca de su paradero, a partir del momento de su fallecimiento y que es objeto de investigación por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según se explica en el comunicado expedido por dicha entidad, el cual se adjunta y el cual relata los requerimientos efectuados a la demandante para que explique sus afirmaciones referentes a supuestos negocios realizados con su supuesto compañero, en abierta contradicción con lo afirmado en esta demanda.

Atendiendo las explicaciones aquí esbozadas, comedidamente solicito a su despacho se tengan por suficientes probadas las excepciones denunciadas, se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, se declare que nunca existió unión marital de hecho entre los extremos procesales, se exima de cualquier responsabilidad o carga al causante y se condene a la parte demandante por las costas procesales y agencias en derecho.

SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales:

1. No me opongo a que el registro civil de defunción del causante sea tenido en cuenta como prueba en el proceso.
2. No me opongo a que el registro civil de nacimiento del causante sea tenido en cuenta como prueba en el proceso.
3. No me opongo a que el registro civil de nacimiento de la demandante sea tenido en cuenta como prueba en el proceso.
4. Me opongo a que la cédula de la demandante sea tenido en cuenta en el proceso, puesto que dicho no documento no guarda ninguna relación de conducencia, oportunidad o pertinencia con los hechos objeto de prueba en este litigio.
5. Me opongo a que el registro civil de nacimiento de la señora **CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ** sea tenido en cuenta en el proceso, puesto que dicho no documento no guarda ninguna relación de conducencia, oportunidad o pertinencia con los hechos objeto de prueba en este litigio.
6. Me opongo a que el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ** sea tenido en cuenta en el proceso, puesto que dicho no documento no guarda ninguna relación de conducencia, oportunidad o pertinencia con los hechos objeto de prueba en este litigio.
7. No me opongo a que el certificado de tradición y libertad de un bien inmueble sea tenido en cuenta como prueba en el proceso, debido a que el mismo puede comprobar que el mismo fue adquirido por el señor desde mucho antes de la supuesta fecha de inicio de la unión entre los extremos procesales, razón por la

cual, de declararse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se sabrá que dicho bien no puede hacer parte de la pretendida sociedad patrimonial.

Testimoniales

No me opongo a que se practiquen las pruebas testimoniales, reservándome el derecho de interrogar a los testigos, con el ánimo de poder lograr la mayor veracidad posible de sus versiones.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito al señor Juez se tengan por incorporadas y se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Copia del registro civil de matrimonio de la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** con el señor **ASCENSIÓN BARAJAS CÁRDENAS**, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.
2. Copia de la respuesta enviada por correo electrónico a la señora **MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ** por parte de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional del día 19 de noviembre de 2020.
3. Certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **260-123602** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cúcuta.
4. Fotografías que muestran la comunidad de vida que ha sostenido la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** con el señor **ASCENSIÓN BARAJAS CÁRDENAS** durante el año 2020, las cuales fueron publicadas a través de redes sociales y traen incluida la fecha en las que fueron tomadas.
5. Copia de la escritura pública No. 3566 del 9 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría Séptima de Cúcuta, contentiva del matrimonio civil entre el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA** y la señora **ANA CAROLINA CHACÓN RUBIO**.
6. Copia de la decisión aprobatoria de la liquidación de sociedad conyugal entre los señores **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA** y **ANA CAROLINA CHACÓN RUBIO**, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta el día 24 de junio de 2018.
7. Copia de la escritura pública No. 3173 del 15 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, mediante la cual el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA** adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-49823**, objeto de pretensión de la demandante.
8. Copia de la respuesta emitida por la fiscalía General de la Nación, el día 10 de febrero de 2021, referente a las investigaciones adelantadas en torno al homicidio del señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA**.
9. Copia de la imagen de perfil del señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA** en la red social Facebook, en donde mostraba su estado civil como “**separado**”, hasta el día de su fallecimiento.

10. Solicito se tengan como pruebas documentales las presentadas por mis mandantes en los escritos anteriores allegados a su despacho a través de diversos memoriales tendientes a la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda y la contradicción a los decires de la demandante.

Interrogatorio de parte

Solicito se decrete el interrogatorio de parte a la demandante, el cual se formulará por el suscrito en la etapa correspondiente.

Oficios

Solicito se oficie a la Policía Nacional, a fin de que informen si la señora **LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ** continúa como beneficiaria del señor **ASCENSIÓN BARAJAS CÁRDENAS**, trabajador en dicha entidad, para que se indiquen los tiempos de dicha afiliación y beneficios, así como la dirección de residencia reportada en el sistema.

NOTIFICACIONES

Mis mandantes recibirán notificaciones en la Carrera 14 No. 94-24 Of. 406 de la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos claudia.oh04@gmail.com y alejandra.oh@hotmail.com.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 94-24 Oficina 406 de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico salamancacubillosabogados@yahoo.com, al teléfono 3105747528, o en el portal de notificaciones electrónicas de su despacho.

Del Señor Juez,



JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ

C.C. 79.968.947 de Bogotá
T.P. 129.781 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
 1 Día 16.- 2 Mes SEPTIEMBRE.- 3 Año 1.992.-

1099826

OFICINA DE REGISTRO 4 Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA TERCERA. -- 5 Código 9180.- 6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría CUCUTA. --

DATOS DEL MATRIMONIO
 Lugar de celebración 7 País COLOMBIA. -- 8 Depto., Int. o Comisaría NORTE DE SANTANDER -- 9 Municipio CUCUTA. --
 10 Clase de matrimonio Civil Católico 11 Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia) PARROQUIA MARIA REINA TODOS LOS SANTOS. Proo. JUAN CALDERON CA...
 12 Nombre del funcionario o párroco LOS CALDERON CA...
 FECHA DE CELEBRACION 13 Día 29.- 14 Mes AGOSTO.- 15 Año 1.992.- DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO 17 Número LIBRO 2 18 Notaría INTERO FOLIO 211 NÚMERO 422.-

DATOS DEL CONTRAYENTE
 19 Primer apellido BARAJAS.- 20 Segundo apellido CARDENAS.- 21 Nombres ASCENSION.-
 FECHA DE NACIMIENTO 22 Día 17.- 23 Mes JUNIO.- 24 Año 1.959.- 25 IDENTIFICACION Clase: T.I. C. de C. C. de E. Número: 13.922.194. MALAGA.
 26 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro Viudo Divorciado Especifique
 Datos del registro de nacimiento 27 Oficina NOTARIA UNICA.- 28 Lugar SAN JOSE DE MIRANDA.- 29 Número de registro SDER.-

DATOS DE LA CONTRAYENTE
 30 Primer apellido RODRIGUEZ.- 31 Segundo apellido MARQUEZ.- 32 Nombres LUZ HERMINDA.-
 FECHA DE NACIMIENTO 33 Día 02.- 34 Mes SEPTIEMBRE.- 35 Año 1.972.- 36 IDENTIFICACION Clase: T.I. C. de C. C. de E. Número: 60.361.338. CUCUTA.
 37 ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro Viudo Divorciado Especifique
 Datos del registro de nacimiento 38 Oficina NOTARIA UNICA.- 39 Lugar SARDINATA.- N, DE. S.- 40 Número de registro

PADRES DEL CONTRAYENTE
 41 Nombres y apellidos del padre ESTEBAN. BARAJAS.- 42 Nombres y apellidos de la madre FRANCISCA CARDENAS.-
 PADRES DE LA CONTRAYENTE
 43 Nombres y apellidos del padre ADAN RODRIGUEZ.- 44 Nombres y apellidos de la madre MARIA CIRCUNCISION MARQUEZ.-

DENUNCIANTE
 45 Nombres y apellidos BARAJAS CARDENAS ASCENSION.- 46 Firma (autógrafa)
 47 Identificación (clase y número) C.C. #. 13.922.194. MALAGA.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



NOTARIA CIRCULO DE CUCUTA

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PRESENCIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 11 DEL DECRETO 1260 DE 1.970 ART. 1º DEL DECRETO 278 DE 1.972 (ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE) LEY 962 DE 2.005 DADO EN SAN JOSE DE CUCUTA, A LOS 22 DIC. 2020

CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ NOTARIO

ESTE REGISTRO CIVIL NO TIENE TERMINO DE VIGENCIA

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65 Lugar otorgamiento escritura	66 Notaría No.	67 Número de escritura	68 Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69 Nombres	70 Identificación (clase y número)	71 Fotio registro nacimiento
	YUDY ANDREA BARRAS CAJEDAS		TIBU. REGISTRADA.

PROVIDENCIAS	72 Tipo de providencia	73 No. Escrit. o Sentencia	74 Notaría o Juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento		
	72 Tipo de providencia	73 No. Escrit. o Sentencia	74 Notaría o Juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento		
	72 Tipo de providencia	73 No. Escrit. o Sentencia	74 Notaría o Juzgado	77 Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75 Lugar de otorgamiento	76 Fecha de otorgamiento		

78 NOTAS:

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESPACIO EN BLANCO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220609112760357938

Nro Matrícula: 260-123602

Pagina 1 TURNO: 2022-260-1-75867

Impreso el 9 de Junio de 2022 a las 09:52:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 18-10-1989 RADICACIÓN: 89-015175 CON: ESCRITURA DE: 21-07-1989

CODIGO CATASTRAL: 54001011101440011000 COD CATASTRAL ANT: 011101440011000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #1575 DEL 21-07-89 NOTARIA 4 CUCUTA. UN LOTE DE TERRENO QUE MIDE 6.50 X 15.00 MTS. JUNTO CON LA CASA

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.-REGISTRO DEL 27-09-89 ESCRITURA #1575 DEL 21-07-89 NOTARIA 4 CUCUTA. RELOTEO. A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL 1989SEGUNDO.-REGISTRO DEL 27-09-89 ESCRITURA #2113 DEL 20-09-89 NOTARIA 4 CUCUTA. ADICION Y ACLARACION ESCRIT.#1575 (TRADICION LOTE) A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL 1989TERCERO.-REGISTRO DEL 27-01-72 ESCRITURA #102 DEL 26-01-72 NOTARIA 1 CUCUTA COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: SOCIEDAD "URBANIZADORA SAN JOSE LTDA. DE CUCUTA" 1972CUARTO.-REGISTRO DEL 01-02-65 ESCRITURA #2132 DEL 14-12-64 NOTARIA 1 CUCUTA COMPRAENTA, MODO DE ADQUIRIR DE: AEROPUERTO CUCUTA S.A. A: SOCIEDAD "URBANIZADORA SAN JOSE LTDA. DE CUCUTA" 1965

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) MANZANA 27 LOTE 14 CALLE 7 "A" 17-36 .URBANIZACION "ANIVERSARIO" II ETAPA SECTOR "TORCOROMA"
2) MANZANA 27 LOTE 12 CALLE 7 "A" 17-24 .URBANIZACION "ANIVERSARIO" II ETAPA SECTOR "TORCOROMA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-09-1989 Radicación: 15173

Doc: ESCRITURA 1575 DEL 21-07-1989 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CONSTITUTCION URBANIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-09-1989 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1575 DEL 21-07-1989 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$1,815,266,790

ESPECIFICACION: OTRO: 999 DECLARACION DE CONSTRUCCION (ESTE Y OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220609112760357938

Nro Matrícula: 260-123602

Pagina 2 TURNO: 2022-260-1-75867

Impreso el 9 de Junio de 2022 a las 09:52:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-10-1994 Radicación: 19961

Doc: ESCRITURA 3215 DEL 13-09-1994 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$3,119,225.5

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL HOY INSTITUTO DIAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA-INURBE

A: RINCON DE BECERRA OLGA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-10-1994 Radicación: 19961

Doc: ESCRITURA 3215 DEL 13-09-1994 NOTARIA 4 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON DE BECERRA OLGA

A: A FAVOR SUYO Y DE LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-12-1994 Radicación: 25025

Doc: ESCRITURA 5221 DEL 13-12-1994 NOTARIA 5 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA AUTORIZADA INURBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FAVOR SUYO Y DE LOS HIJOS QUE LLEGUEN A TENER

DE: RINCON DE BECERRA OLGA

A: RINCON DE BECERRA OLGA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-10-1995 Radicación: 1995-22077

Doc: ESCRITURA 1661 DEL 13-10-1995 NOTARIA SEXTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA B.F. #49326 \$33450.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON DE BECERRA OLGA

CC# 37212990

A: CARRASCAL PAVA MARIA NIEVES

CC# 60277295 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-11-1995 Radicación: 1995-24978

Doc: ESCRITURA 4897 DEL 28-11-1995 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA B.F.#51957 95

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220609112760357938

Nro Matrícula: 260-123602

Pagina 3 TURNO: 2022-260-1-75867

Impreso el 9 de Junio de 2022 a las 09:52:51 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CARRASCAL PAVA MARIA NIEVES

CC# 60277295 X

A: BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-10-1996 Radicación: 1996-24024

Doc: ESCRITURA 3820 DEL 25-10-1996 NOT 2. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA BF.72632 \$ 40.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARRASCAL PAVA MARIA NIEVES

CC# 60277295

A: BARAJAS CARDENAS ASCENCION

CC# 13922194 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-10-1996 Radicación: 1996-24024

Doc: ESCRITURA 3820 DEL 25-10-1996 NOT 2. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 OTROS AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BARAJAS CARDENAS ASCENCION

CC# 13922194 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-02-1999 Radicación: 1999-4246

Doc: OFICIO #DV083 DEL 23-02-1999 AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 430 VALORIZACION OBRA DISE/O INTEGRAL Y CONSTRUCCION DE LA AMPLIACION DEL PUENTE ELIAS M.SOTO

COPIA SE ARCHIVA EN LA MAT.260-02555

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 13-10-2000 Radicación: 2000-24373

Doc: OFICIO 125 DEL 12-10-2000 AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION OBRA AMPLIACION DEL PUENTE ELIAS M. SOTO. CANCELACION MEDIDA

CAUTELAR. SE ARCHIVA EL DOCUMENTO EN LA MATRICULA 260-68.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 01-02-2019 Radicación: 2019-260-6-2112

Doc: RESOLUCION 001 DEL 12-01-2018 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION DECRETO 1394 DE 1970, ART.59 Y SIGUIENTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220609112760357938

Nro Matrícula: 260-123602

Pagina 4 TURNO: 2022-260-1-75867

Impreso el 9 de Junio de 2022 a las 09:52:51 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 95-889 Fecha: 04-12-1995

POR ERROR EN LA TRANSCRIPCION SE CORRIGE EL NOMBRE DEL BANCO, VALE ART 35 DECRETO 1250-70

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-260-1-75867

FECHA: 09-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANEXO 4

FOTOS PUBLICADAS POR LA FAMILIA BARAJAS RODRÍGUEZ EN EL QUE SE DEMUESTRA LA COMUNIDAD DE VIDA, LA CONVIVENCIA VIGENTE ENTRE LA SEÑORA HERMIDA RODRÍGUEZ Y SU ESPOSO ASENCIO BARAJAS.







República de Colombia



Aa000109746

395

F22144

NUMERO: TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (3566)=====

ACTO JURIDICO: MATRIMONIO CIVIL =====

OTORGANTES: HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA Y ANA CAROLINA CHACON RUBIO=====

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los NUEVE (09) días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DOCE (2012), ante mí,

MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ, Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta, comparecieron: HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA,, varón mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía

No 13.462.267 expedida en CUCUTA (N. de S); hijo de LUIS ALBERTO OLIVARES Y CELIA GRACIELA RIVERA DE OLIVARES quien en la presente escritura se llamará EL CONTRAYENTE Y ANA CAROLINA CHACON RUBIO mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la

cedula de Ciudadanía No 37.271.932 de CUCUTA (N. de S); hija de JORGE ABAD CHACON MORA Y ROSA AMIRA RUBIO MONCADA quien en la presente escritura se llamará LA CONTRAYENTE,

ambos domiciliados en esta ciudad y dijeron: PRIMERO.- (Que en su entero y cabal juicio, es su deseo contraer MATRIMONIO CML de conformidad con las prescripciones contenidas en decreto 2.668 del 26

de diciembre de 1988 –SEGUNDO: Que para tal efecto presentaron ante este despacho, solicitud escrita el día 02 de NOVIEMBRE del 2012, registros civiles de nacimiento, documentos que se protocolizan con este instrumento. TERCERO:- Que constituidos en audiencia el Notario preguntó a los contrayentes si mediante el presente contrato se unen libre y espontáneamente con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, a todo lo cual respondieron afirmativamente, en voz clara y perceptible. CUARTO.- Igualmente declaran los otorgantes que no tienen impedimento legal alguno para contraer nupcias. QUINTO.- Los contrayentes declaran que a partir de la fecha, se consideran unidos en legítimo matrimonio y aceptan los derechos y obligaciones que tal acto trae consigo, de conformidad con los artículos 176 al 180 del Código Civil Colombiano y demás preceptos establecidos por la ley civil. Los contrayentes presentaron los siguientes documentos:

Registros civiles de nacimiento de: HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA Y ANA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública

3566/09-11-2012

10 copia
09 NOV 2012

NO 3566



Notaria S.A. - Registrada

CAROLINA CHACON RUBIO, de fechas 02 DE NOVIEMBRE de 2012 expedidos por la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA (N. de S), bajo los Seriales Indicativos No. 52683952 Y 6768235 respectivamente. Leída esta escritura a los comparecientes Leída esta escritura a los comparecientes, manifestaron estar de acuerdo con ella en todos los términos en que ésta redactada y en testimonio de que le dan su asentamiento y aprobación, la firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fe y por ello lo autorizo. Derechos Notariales \$ 113808 IVA \$ 18209 RECAUDOS \$ 8500 . Esta escritura se extendió en hojas según código de barras número Aa000109746=====

LOS CONTRAYENTES


HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

C.C # 13.462.267 DE CUCUTA N. de S.


ANA CAROLINA CHACON RUBIO.

C.C.# 37.271.932 DE CUCUTA N. DE S.

EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CUCUTA


MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ



COPIA SIMPLE
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

En este proceso de DIVORCIO - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL radicado No. 2017-00405-00 (Int. 15141), promovido por ANA CAROLINA CHACON RUBIO en contra de HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA, en el cual se ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, realizándose la citación de los acreedores y haciéndose la formación de inventarios y avalúos de los bienes, siendo debidamente aprobados, decretándose la partición. La señora partidora designada para tal efecto, presentó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación dando traslado del mismo, por el término de cinco días para que presentaran las objeciones que estimen convenientes, guardándose silencio.

De conformidad al art. 509 del C. G. P., se impartirá su aprobación ya que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y se guardó los parámetros a que se refiere la ley sustancial.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación correspondiente a la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio entre ANA CAROLINA CHACON RUBIO y HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA así:

I- ACTIVO SOCIAL.

EN CABEZA DE LA EX CONYUGE ANA CAROLINA CHACON RUBIO:

PRIMERO: Establecimiento De Comercio C&D SPORT con N.I.T. No. 00000037271932-6.

Este bien sujeto a registro tiene un avalúo de: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (M/CTE) de pesos. \$1.300.000=

EN CABEZA DEL EX CONYUGE HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA: PRIMERO:

Bien inmueble cuyos cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3173 del 15/11/2013 de la Notada Cuarta del Circulo de Cúcuta; un lote de terreno urbano para vivienda de la ciudad de Cúcuta ubicado en el Lote

28 Urbanización Tasajero Manzana "J", cuya matrícula inmobiliaria corresponde a 260-49823.

Este bien inmueble sujeto a registro tiene un avalúo de: cincuenta y cuatro millones de pesos. ..\$54.000.000=

SEGUNDO: Bien mueble sujeto a registro, vehículo automotor:

PLACA: CUD-952,
MARCA: CHEVROLET
LINEA: AVEC
TIPO CARROCERIA: SEDAN
COLOR: GRIS GALAPAGO
No. MOTOR: F15S34113091
No. de Serie: 9GATD51Y8CB042986
MODELO: 2012.

Este bien mueble sujeto a registro tiene un avalúo de: dieciocho millones de pesos. \$18.000.000=

TOTAL DEL ACTIVO:

Suma el Activo: *Setenta y Dos* Millones pesos *\$73.300.000=*



PASIVO SOCIAL
República de Colombia

EN CABEZA DEL EX CONYUGE HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA:

PRIMERO: Crédito hipotecario a cargo del Señor HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA por valor de ochenta y ocho millones seiscientos treinta y siete mil quinientos sesenta pesos (\$88.637.560-) expedido por el Banco BANCOLOMBIA S.A.

EN CABEZA DE LA EX CONYUGE ANA CAROLINA CHA CON RUBIO:

PRIMERO: Crédito a cargo de la Señora ANA CAROLINA CHACON RUBIO por valor de Un millón setecientos treinta y siete mil pesos... (\$1.737.000=) expedido por la Cooperativa de estudiantes y egresados universitarios COOPFUTURO.

TOTAL DEL PASIVO

Suma el pasivo: Noventa millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos..... (\$90.374.660=).

SEPTIMO: Mediante Auto de fecha 14 de Junio de 2018 se corre traslado del escrito de inventarios y avalúos, no se presentan objeciones, por estar las partes de común acuerdo al momento de presentar el inventario y avalúo de los bienes.

OCTAVO: Mediante auto de fecha 14 de Junio de 2018 se aprueba los inventarios y avalúos.

NOVENO: De acuerdo a los poderes otorgados por las partes hacia la suscrita, me designan como partidora.

DECIMO: El despacho por auto de 10 de Julio de 2018 decreta la Partición de la sociedad conyugal y nombra partidora a la suscrita, ordenando realizar el trabajo de partición en el término de quince (15) días.

DECIMOPRIMERO: Habiendo seguido el juzgado el trámite correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal se procede a realizar la partición y adjudicar los bienes que hacen parte del mismo.

Se toman los inventarios y avalúos de los bienes presentados el día 14 de Junio de 2018 y bajo las instrucciones otorgadas por mis poderdantes mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2017 y que se encuentra en el expediente, donde se consigna:

I- ACTIVO SOCIAL.

EN CABEZA DE LA EX CONYUGE ANA CAROLINA CHACON RUBIO:

PRIMERO: Establecimiento De Comercio C&D SPORT con N.I.T. No. 00000037271932-6.

Este bien sujeto a registro tiene un avalúo de: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (M/CTE) de pesos. \$1.300.000=

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C.

EN CABEZA DEL EX CONYUGE HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA:

PRIMERO: Bien inmueble cuyos cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3173 del 15/11/2013 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta; un lote de terreno urbano para vivienda de la ciudad de Cúcuta ubicado en el Lote 28 Urbanización Tasajero Manzana "J", cuya matrícula inmobiliaria corresponde a 260-49823.

Este bien inmueble sujeto a registro tiene un avalúo de: cincuenta y cuatro millones de pesos. \$54.000.000=

SEGUNDO: Bien mueble sujeto a registro, vehículo automotor:

PLACA: CUD-952,
MARCA: CHEVROLET
LINEA: AVEO
TIPO CARROCERIA: SEDAN
COLOR: GRIS GALAPAGO
No. MOTOR: F15534113091
No. de Serie: 9GAT051Y8C6042986
MODELO: 2012.

Este bien mueble sujeto a registro tiene un avalúo de: dieciocho millones de pesos. \$18.000.000=

TOTAL DEL ACTIVO:

Suma el Activo: Setenta y tres Millones trescientos mil pesos.....\$73.300.000=

774

PASIVO SOCIAL.

EN C-A DEL EX CÓNYUGE HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA:

PRIMERO: Crédito hipotecario a cargo del Señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA** por valor de ochenta y ocho millones seiscientos treinta y siete mil quinientos sesenta pesos..... (**\$88.637.560=**) expedido por el Banco **BANCOLOMBIA S.A.**

EN CABEZA DE LA EX CONYUGE ANA CAROLINA CHACON RUBIO:

PRIMERO: Crédito a cargo de la Señora **ANA CAROLINA CHACON RUBIO** por valor de Un millón setecientos treinta y siete mil pesos... (**\$1.737.000=**) expedido por la Cooperativa de estudiantes y egresados universitarios **COOPFUTURO.**

TOTAL DEL PASIVO

Suma el pasivo: Noventa millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos..... (**\$90.374.560=**).

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DEL ACTIVO Y PASIVO

Se procede a la distribución del haber de la sociedad conyugal entre los señores **ANA CAROLINA CHACON RUBIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.271.932 y **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 13.462.267 de Cúcuta, República de Colombia

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Le corresponde al Señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 13.462.267 de Cúcuta el 50% del activo líquido **\$36.650.000=**

Y el 50% del pasivo **\$45.187.280=**

Le corresponde a la Señora **ANA CAROLINA CHACON RUBIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.271.932 el 50% del activo líquido. **\$36.650.000=**

Y el 50% del pasivo **\$45.187.280=**

Suma total el Activo: Setenta y tres Millones trescientos mil pesos **\$73.300.000=**

Suma total del pasivo: Noventa millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos..... (**\$90.374.560=**)

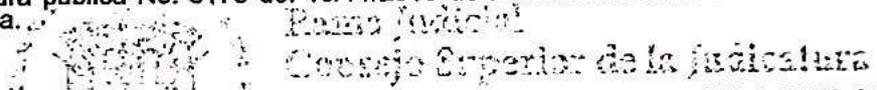
DISTRIBUCION Y ADJUDICACIÓN

Señor Juez, atendiendo lo acordado entre las partes mediante documento de fecha 30 de octubre de 2017 presentado directamente por las partes a este

despacho, han decido adjudicar valores a cada quien que si bien es cierto no dan una conclusión exacta, también lo es que no perjudica los intereses de ninguna de las partes, y por el contrario se benefician ambas partes, siendo de su absoluta voluntad. Quedando la distribución de la siguiente forma:

ACTIVOS:

HIJUELA UNO: Para el Señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 13.462.267 de Cúcuta, por concepto de gananciales se le adjudica el 100% del Bien inmueble cuyos cabida y linderos son los siguientes: un lote de terreno que mide seis metros (6.00 mts) de frente por quince metros (15.99 mts.) de fondo, o sea una extensión superficial de noventa metros cuadrados (90.00 M2), junto con la casa para habitación sobre el construida identificado como LOTE número veintiocho (28) de la Manzana J de la Urbanización Tasajero Ubicada en la calle Veintidós AN (22AN) Numero tres guion cuarenta y dos (3-42) de la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En seis metros (6.00 mts) con el lote número once (11). SUR: En seis metros (6.00 mts) con la calle veintidós AN (22AN); ORIENTE: En quince metros (15.00 mts) con el lote número veintisiete (27) de la misma manzana; OCCIDENTE: En quince (15 mts) con el lote número veintinueve (29) de la misma manzana. El inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el folio de Matrículo No. 260-49823. Cédula Catastral No. 01-05-0348-0028-000, adquirida por el Señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA** mediante escritura pública No. 3173 del 15/11/2013 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.



TRADICION: El señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA**, adquirió el 100% del bien inmueble por Escritura Pública No. 3173 del 15/11/2013 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, compraventa hecha al Señor **HELDER LEANDRO REAL SOTO**, bajo matrícula inmobiliaria No. 260-49823. Cédula Catastral No. 01-05-0348-0028-000.

El vendedor el Señor **HELDER LEANDRO REAL SOTO**, adquirió el inmueble descrito en la clausula anterior por compra realizada al Señor **RUBEN DARIO JACOME MANDON**, mediante Escritura pública No. 2192 del 22/04/2013 de la Notaria Segunda de Cúcuta, debidamente registrada en el folio No. 260-49823. Cédula Catastral No. 01-05-0348-0028-000.

Esta partida tiene un avalúo de: cincuenta y cuatro millones de pesos.. \$54.000.000=

HIJUELA DOS: Para la Señora **ANA CAROLINA CHACON RUBIO** identificada con Cedula de ciudadanía No 37.271.932 de Cúcuta, por concepto de gananciales se le adjudica el 100% del Establecimiento De Comercio C&D SPORT con N.I.T. No. 00000037271932-6.

Esta partida tiene un avalúo de: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (M/CTE) de pesos \$1.300.000=

SEGUNDO: Para la Señora **ANA CAROUNA CHACON RUBIO** identificada con Cedula de ciudadanía No 37.271.932 de Cúcuta, por concepto de gananciales se le adjudica el 100% del Bien mueble sujeto a registro, vehículo automotor:

PLACA: CUD-952,
MARCA: CHEVROLET
LINEA: AVEC

170

TIPO CARROCERIA: SEDAN COLOR:
GRIS GALAPAGO No. MOTOR:
F15S34113091 No. de Serie:
9GATD51Y8CB042986
MODELO: 2012.

Este partida tiene un avalúo de: dieciocho millones de pesos.
\$18.000.000=

PASIVO:

Le corresponde al Señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 13.462.267 de Cúcuta, el 100% del pasivo, **Noventa millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos** (\$90.374.560=)

Le corresponde a la Señora **ANA CAROLINA CHACON RUBIO** identificada con Cedula de ciudadanía No 37.271.932 de Cúcuta el 0% del pasivo, **cero pesos.** \$0=

COMPROBACION

ACTIVO:

HIJUELA UNO.....

\$54.000.000=

HIJUELA DOS.....

\$19.300.000=

SUMAS TOTALES:.....

\$73.300.000=

PASIVO:

HIJUELA UNO.....

\$90.374.560=

HIJUELA DOS.....

\$0 =

PARA HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA:

ACTIVO: \$54.000.000= (BIEN INMUEBLE HIPOTECADO)

PASIVO: \$90.374.560= (SALDO DE LA HIPOTECA)

PARA ANA CAROLINA CHACON RUBIO:

ACTIVO: \$1.300.000= (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO)

\$18.000.000= (VEHICULO)

PASIVO: 0=

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del presente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en el folio de matrícula Inmobiliaria número 260-49823, para lo cual expídanse las fotocopias autenticadas respectivas.

TERCERO: Expedir las fotocopias autenticadas pertinentes a cargo de los interesados, a fin de que se proceda a la protocolización de la presente sentencia, señalándose para tal efecto la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, a la cual le corresponde el orden que lleva este Juzgado para tal efecto y conforme lo preceptuado en el artículo 509 del C. G. P.

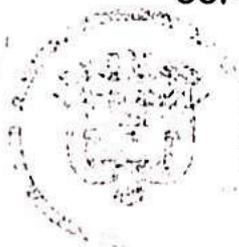
CUARTO: Levantar las medidas en caso de que se hayan ordenado a efecto de la inscripción de la presente sentencia.

QUINTO: Comunicar esta sentencia a las demás entidades que sean necesarias, remitiendo copia de la misma.

SEXTA: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



Oscar Laguardo Rojas
Jefe de Oficina
Canciller Superior de la Judicatura

OSCAR LAGUADO ROJAS

SECRETARÍA DE SALUD
25 SEP 2018
Cocula, Jalisco
Se recibió...
El Secretario, [Signature]



✓

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

San José de Cúcuta, Octubre 03 de 2018

OFICIO # 3488

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad.

REFERENCIA: DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 54-001-31-60-004-2017-0405-00 (Int. 15141).
DEMANDANTE: ANA CAROLINA CHACON RUBIO
DEMANDADO: HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA

Adjunto al presente me permito remitir copia debidamente autenticada de la sentencia de aprobación del trabajo de partición, calendada Septiembre 24 de 2018, encontrándose debidamente ejecutoriada, a fin de que se sirva disponer lo pertinente para la inscripción en el registro correspondiente del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 260-49823 ubicado en Lote 28 Urbanización Tasajero Manzana J.

Agradezco obrar de conformidad a lo solicitado.

Atentamente,

LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA
Secretario

Anexos: Fotocopia de la sentencia constante de siete (07) folios

AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA OF. 103 C TEL.
5 751 752 SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER – COLOMBIA.
jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL
CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

San José de Cúcuta, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

La señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ interpone ACCIÓN DE TUTELA contra de NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, con el fin que se proteja su derecho fundamental a la igualdad.

HECHOS

Manifiesta en síntesis la accionante que, el día 19 de noviembre de 2020 fue admitido trámite de liquidación sucesoral, en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, de quien en vida fue su compañero permanente HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA, dicha admisión fue dada mediante acta N° 105 reconociendo en ella como “únicas herederas” las señoras CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNÁNDEZ Y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ, en su condición de hijas del causante. Señala que, al día siguiente, es decir el 20 de noviembre de 2020, fue fijado el respectivo edicto emplazatorio en la oficina de la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, siguiendo el trámite correspondiente a la liquidación sucesoral. Argumenta que el día 03 de diciembre de 2020, presentó oposición a éste trámite notarial teniendo en cuenta varios puntos: 1) desde alrededor del 16 de marzo de 2018 convivía bajo el mismo techo con HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA, llevaba una relación estable y era de conocimiento público. 2) a pesar de que no alcanzaron a declarar dicha unión marital de hecho, inició ante la jurisdicción ordinaria que se declarara la existencia y en su defecto se disolviera y liquidara, sin desconocer indudablemente a sus hijas legítimas. El referido proceso declarativo, le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA y tiene como Radicado N° 54-001-31-60-002-2020-000415-00. Argumenta que el 11 de diciembre de 2020, la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA se pronuncia frente al escrito de oposición narrado de manera desfavorable a sus pretensiones. La NOTARÍA narra en sus consideraciones que sólo por el hecho de haber presentado la demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, no es suficiente argumenta para que deba suspender el normal desarrollo del trámite. En su defecto, le indican que, si resulta favorable la declaratoria de unión marital de hecho, más adelante podría hacer valer sus derechos, bien sea ante el Juez competente o solicitar al mismo notario para que éste se rehaga. Por lo anterior, considera que, con el proceder de la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocado. Finalmente, dentro de sus pretensiones solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se le tenga como parte de la liquidación sucesoral del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA, adelantada en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, y por el contrario de no acceder a esta pretensión, se suspenda el trámite notarial hasta que no se tenga la sentencia judicial del proceso anteriormente mencionado.

SÍNTESIS DEL TRÁMITE

Mediante auto del 21 de diciembre de 2020, se ADMITIÓ la acción de tutela instaurada por la señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ en contra de NOTARÍA SEGUNDA DDE CÚCUTA; se ordenó VINCULAR al contradictorio en el extremo pasivo a CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNÁNDEZ Y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ y a todos los demás que puedan ser afectados por esta decisión; NOTIFICAR el auto admisorio de la ACCIÓN DE TUTELA, al accionante y accionada. En consecuencia, correr traslado del libelo tutelar a la accionada con la finalidad de que

ejerciera su derecho de defensa y contradicción, para que en el término de dos (2) días hábiles, a la notificación, respondiera sobre los hechos narrados por la accionante; y por último PRACTICAR las pruebas que surgieran de las anteriores y que llevaran al total esclarecimiento de los hechos objeto de la presente tutela.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, Señala al Despacho que, para este Despacho la norma medular para el estudio del caso de la acción de tutela de la referencia es el Decreto 902 de 1988, con sus disposiciones posteriores de modificación. Se trata de un Decreto con el cual se busca descongestionar los despachos judiciales en los trámites de liquidación de herencias y de sociedades conyugales disueltas por causa de muerte del causante, cuando se cumplen los determinados requisitos fundamentales, algunos de los cuales vale la pena examinar para hacer claridad frente a la petición de la accionante. Los primeros hacen relación con la capacidad de los que tienen derecho a intervenir en el trámite, y con el acuerdo entre todos ellos para la presentación de la solicitud y sus documentos anexos. Una vez el notario expide el acta de admisión y ordena la publicación de edictos emplazatorios, surge la facultad legítima de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en la sucesión del causante, de presentar oposición ante el notario. Siempre que la oposición se presente antes de suscribirse la escritura pública ordenada por el Numeral 3° del artículo 5° del decreto, todos los interesados, tanto los solicitantes iniciales como el nuevo opositor, deberán rehacer de común acuerdo la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuera el caso. Pero esta situación exige el análisis jurídico del notario con el propósito de establecer si la persona que presenta oposición es de las que determina el artículo 1312 del Código Civil, en otras palabras, la oposición no prospera por sí sola, sino que obligatoriamente debe estar fundamentada para que el notario ejerza el control de legalidad que lo lleve a concluir si el derecho del opositor es igual o superior al de quienes presentaron la solicitud. Si su conclusión es que no lo es, debe continuar con el trámite desconociendo la petición del opositor. En cuanto al caso de la oposición presentada por la señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, manifestando haber iniciado un proceso judicial para el reconocimiento de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial con el causante, el artículo 4° de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005 establece que la prueba de la existencia de la unión marital de hecho se da a través de uno cualquiera de los siguientes mecanismos: 1) Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2) Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3) por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia. En el presente caso, señala que la señora no logró demostrar que esa unión marital de hecho está reconocida por cualquiera de los mecanismos mencionados, el notario consideró que la oposición no podía prosperar con la simple expectativa de que un juez de familia pueda decidir, a futuro acerca de la existencia de esta sociedad patrimonial. Señala que, si posterior a que culmine el trámite notarial de la liquidación sucesoral, se llegare a proferir sentencia judicial en favor de la opositora y se declara que tenía una sociedad patrimonial de bienes con el causante, la ley le confiere a ella el mecanismo para reclamar ante los herederos adjudicatarios de los bienes lo que a ella le corresponde. Argumenta que no tendría sentido que lo dispuesto en el decreto 902 de 1988 se pudiera interpretar de otra forma porque si ello fuese así, sistemáticamente se podrían interrumpir los trámites de liquidación sucesoral por vía notarial exponiendo la simple expectativa o la aspiración a futuro de ser heredero, o la promesa de exhibir más adelante la prueba jurídica del derecho que se reclama. Por lo anterior, considera este despacho notarial que la oposición presentada por la accionante no puede prosperar.

Las vinculadas señoras CLAUDIA LILIANA Y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ, Señalan al Despacho que, la acción de tutela instaurada por LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, no se dirige a la protección de derecho fundamental alguno, sino a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre supuestos compañeros permanentes por causa de muerte en sede de tutela, desconociendo la accionante lo dispuesto por la Ley 54 de 1990 para acreditar unión marital de hecho y condición de compañera permanente. La principal pretensión de la accionante es que, a través de un mecanismo excepcional como la acción de tutela, se le reconozca una unión marital de hecho, la condición de compañera permanente y se reconozcan derechos patrimoniales en el proceso de sucesión de señor HÉCTOR OLIVARES RIVERA

(QEPD) adelantado en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, sin aportar para acceder a sus pretensiones documento legal que la acredite para tener derecho alguno en los términos de la Ley. A su turno la accionante con el fin de hacer incurrir en error a las autoridades que administran justicia, omite informar a la señora juez que ella, tiene matrimonio vigente con el policía retirado ASCENCIÓN BARAJAS CÁRDENAS, como consta en el registro de matrimonio N° 1099826 de la NOTARÍA TERCERA DE CÚCUTA, con fecha de inscripción del 16 de septiembre de 1992. Asimismo omite informar la accionante, que ella reside con su cónyuge en la dirección calle 7ª N° 17-36 del Barrio Aniversario 2 y que goza de los beneficios de la Policía Nacional como cónyuge del policía retirado ASCENCIÓN BARAJAS CÁRDENAS, determinándose de esta manera que no existe fundamento legítimo para que la señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ pretenda oponerse al proceso de sucesión que se adelanta en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA en cumplimiento de los preceptos normativos que rigen este trámite. La Ley es clara, NO CUALQUIERA puede presentarse a oponerse al legítimo derecho de terceros y pretender que la vinculen a la sucesión por vía de tutela y que se le reconozcan derechos patrimoniales del causante HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA, cuando ni siquiera ha acreditado en calidad de que tendría derecho. Lo que si es cierto y demostrable es la calidad de cónyuge de la accionante con el policía retirado BARAJAS, con quien goza de los beneficios reconocidos en calidad de cónyuge por la Policía Nacional. Señala que, los hechos relacionados con la muerte de su padre HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA corresponden a muerte violenta por homicidio, el pasado 25 de octubre de 2020, hechos que corresponden a la noticia criminal N° 540016001134202004451 que son materia de investigación por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Que al momento del asesinato de su padre se encontraba departiendo con la señora HERMINDA y su familia en el Barrio María Auxiliadora, en la ciudadela La Libertad de Cúcuta. donde residen familiares de la señora HERMINDA y que con posterioridad a su muerte las personas que lo acompañaban se aprovecharon del estado de pérdida de vida e indefensión para hurtar sus objetos personales y la camioneta DGZ 593 en la que se movilizaba, por lo que también hay una denuncia de hurto en la que está implicada la señora HERMINDA RODRÍGUEZ, que se encuentra en investigación por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante noticia criminal 540016001131202050965. Finalmente, señala que, se oponen integralmente a las pretensiones de la acción de tutela, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Por lo tanto, solicitan que se declaren no probados los hechos y consideraciones en que se fundamentan las peticiones de la Acción de Tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si los hechos narrados por la señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ constituyen vulneración de sus derechos fundamentales por parte de alguno de los particulares que conforman la parte pasiva de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 86, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Este medio judicial se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista un mecanismo de defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado. De igual manera, saldrá avante si se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Si bien se alega vulnerado el derecho al debido proceso, los hechos narrados por el actor, configurarían una posible lesión de su derecho constitucional de acceder a la Administración de Justicia, ello atendiendo que el trámite pretendido no fue iniciado siquiera, este Derecho jurisprudencialmente ha sido desarrollado en los siguientes términos:

Desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como a los demás derechos

reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5º Superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de las personas, incluido el de acceso a la administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva.[ii]

Con la expedición por parte del Legislador de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia – en cuyo artículo 1º dispuso que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”, se da cumplimiento al mandato constitucional impuesto al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al cual se ha hecho alusión.

Conforme lo ha precisado esta Corporación: *“el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados[iii]. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa - que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales[iv], susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”*

CASO EN CONCRETO

Manifiesta en síntesis la accionante que, el día 19 de noviembre de 2020 fue admitido trámite de liquidación sucesoral, en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, de quien en vida fue su compañero permanente HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA, dicha admisión fue dada mediante acta N° 105 reconociendo en ella como “únicas herederas” las señoras CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNÁNDEZ Y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ, en su condición de hijas del causante. Señala que, al día siguiente, es decir el 20 de noviembre de 2020, fue fijado el respectivo edicto emplazatorio en la oficina de la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, siguiendo el trámite correspondiente a la liquidación sucesoral. Argumenta que el día 03 de diciembre de 2020, presentó oposición a éste trámite notarial teniendo en cuenta varios puntos: 1) desde alrededor del 16 de marzo de 2018 convivía bajo el mismo techo con HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA, llevaba una relación estable y era de conocimiento público. 2) a pesar de que no alcanzaron a declarar dicha unión marital de hecho, inició ante la jurisdicción ordinaria que se declarara la existencia y en su defecto se disolviera y liquidara, sin desconocer indudablemente a sus hijas legítimas. El referido proceso declarativo, le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA y tiene como Radicado N° 54-001-31-60-002-2020-000415-00. Argumenta que el 11 de diciembre de 2020, la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA se pronuncia frente al escrito de oposición narrado de manera desfavorable a sus pretensiones. La NOTARÍA narra en sus consideraciones que sólo por el hecho de haber presentado la demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, no es suficiente argumenta para que deba suspender el normal desarrollo del trámite. En su defecto, le indican que, si resulta favorable la declaratoria de unión marital de hecho, más adelante podría hacer valer sus derechos, bien sea ante el Juez competente o solicitar al mismo notario para que éste se rehaga. Por lo anterior, considera que, con el proceder de la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocado. Finalmente, dentro de sus pretensiones solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se le tenga como parte de la liquidación sucesoral del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA, adelantada en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, y por el contrario de no acceder a esta pretensión, se suspenda el trámite notarial hasta que no se tenga la sentencia judicial del proceso anteriormente mencionado.

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, Señala al Despacho que, en cuanto al caso de la oposición presentada por la señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, manifestando haber iniciado un proceso judicial para el reconocimiento de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial con el causante, el artículo 4° de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005 establece que la prueba de la existencia de la unión marital de hecho se da a través de uno cualquiera de los siguientes mecanismos: 1) Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2) Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3) por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia. En el presente caso, señala que la señora no logró demostrar que esa unión marital de hecho está reconocida por cualquiera de los mecanismos mencionados, el notario consideró que la oposición no podía prosperar con la simple expectativa de que un juez de familia pueda decidir, a futuro acerca de la existencia de esta sociedad patrimonial. Señala que, si posterior a que culmine el trámite notarial de la liquidación sucesoral, se llegare a proferir sentencia judicial en favor de la opositora y se declara que tenía una sociedad patrimonial de bienes con el causante, la ley le confiere a ella el mecanismo para reclamar ante los herederos adjudicatarios de los bienes lo que a ella le corresponde. Argumenta que no tendría sentido que lo dispuesto en el decreto 902 de 1988 se pudiera interpretar de otra forma porque si ello fuese así, sistemáticamente se podrían interrumpir los trámites de liquidación sucesoral por vía notarial exponiendo la simple expectativa o la aspiración a futuro de ser heredero, o la promesa de exhibir más adelante la prueba jurídica del derecho que se reclama. Por lo anterior, considera este despacho notarial que la oposición presentada por la accionante no puede prosperar.

Las vinculadas señoras CLAUDIA LILIANA Y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ, Señalan al Despacho que, la acción de tutela instaurada por LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, no se dirige a la protección de derecho fundamental alguno, sino a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre supuestos compañeros permanentes por causa de muerte en sede de tutela, desconociendo la accionante lo dispuesto por la Ley 54 de 1990 para acreditar unión marital de hecho y condición de compañera permanente. La principal pretensión de la accionante es que, a través de un mecanismo excepcional como la acción de tutela, se le reconozca una unión marital de hecho, la condición de compañera permanente y se reconozcan derechos patrimoniales en el proceso de sucesión de señor HÉCTOR OLIVARES RIVERA (QEPD) adelantado en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, sin aportar para acceder a sus pretensiones documento legal que la acredite para tener derecho alguno en los términos de la Ley. A su turno la accionante con el fin de hacer incurrir en error a las autoridades que administran justicia, omite informar a la señora juez que ella, tiene matrimonio vigente con el policía retirado ASCENCIÓN BARAJAS CÁRDENAS, como consta en el registro de matrimonio N° 1099826 de la NOTARÍA TERCERA DE CÚCUTA, con fecha de inscripción del 16 de septiembre de 1992. Asimismo omite informar la accionante, que ella reside con su cónyuge en la dirección calle 7ª N° 17-36 del Barrio Aniversario 2 y que goza de los beneficios de la Policía Nacional como cónyuge del policía retirado ASCENCIÓN BARAJAS CÁRDENAS, determinándose de esta manera que no existe fundamento legítimo para que la señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ pretenda oponerse al proceso de sucesión que se adelanta en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA en cumplimiento de los preceptos normativos que rigen este trámite. La Ley es clara, NO CUALQUIERA puede presentarse a oponerse al legítimo derecho de terceros y pretender que la vinculen a la sucesión por vía de tutela y que se le reconozcan derechos patrimoniales del causante HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA, cuando ni siquiera ha acreditado en calidad de que tendría derecho. Lo que si es cierto y demostrable es la calidad de cónyuge de la accionante con el policía retirado BARAJAS, con quien goza de los beneficios reconocidos en calidad de cónyuge por la Policía Nacional. Señala que, los hechos relacionados con la muerte de su padre HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA corresponden a muerte violenta por homicidio, el pasado 25 de octubre de 2020, hechos que corresponden a la noticia criminal N° 540016001134202004451 que son materia de investigación por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Que al momento del asesinato de su padre se encontraba departiendo con la señora HERMINDA y su familia en el Barrio María Auxiliadora, en la ciudadela La Libertad de Cúcuta. donde residen familiares de la señora HERMINDA y que con posterioridad a su muerte las personas que lo

acompañaban se aprovecharon del estado de pérdida de vida e indefensión para hurtar sus objetos personales y la camioneta DGZ 593 en la que se movilizaba, por lo que también hay una denuncia de hurto en la que está implicada la señora HERMINDA RODRÍGUEZ, que se encuentra en investigación por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante noticia criminal 540016001131202050965. Finalmente, señala que, se oponen integralmente a las pretensiones de la acción de tutela, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Por lo tanto, solicitan que se declaren no probados los hechos y consideraciones en que se fundamentan las peticiones de la Acción de Tutela de la referencia.

DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SE OBSERVAN:

- Fotocopia de Acta de resolución de oposición del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA emitido por la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA.
- Fotocopia de Acta de Reparto del proceso declarativo de unión marital de hecho.

Indica la accionante que, solicita que se le tenga como parte de la liquidación sucesoral del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA, adelantada en la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, y se suspenda el trámite notarial hasta que no se tenga la sentencia judicial del proceso anteriormente mencionado.

No obstante lo anterior, verificados los soportes allegados como prueba de tal dicho se evidencia que, efectivamente la NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, señala que en el presente caso, la señora no logró demostrar que esa unión marital de hecho está reconocida por cualquiera de los mecanismos señalados en artículo 4° de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005 que establece que la prueba de la existencia de la unión marital de hecho; por su parte, el Notario consideró que la oposición no podía prosperar con la simple expectativa de que un juez de familia pueda decidir, a futuro acerca de la existencia de esta sociedad patrimonial.

Ahora bien, observa éste Despacho judicial que si posterior a que culmine el trámite notarial de la liquidación sucesoral, se llegare a proferir sentencia judicial en favor de la opositora señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ y se declara que tenía una sociedad patrimonial de bienes con el causante, la ley le confiere a ella el mecanismo para reclamar ante los herederos adjudicatarios de los bienes lo que a ella le corresponde, pues no tendría sentido alguno que lo dispuesto en el decreto 902 de 1988 se pudiera interpretar de otra forma porque si ello fuese así, sistemáticamente se podrían interrumpir los trámites de liquidación sucesoral por vía notarial exponiendo la simple expectativa o la aspiración a futuro de ser heredero, o la promesa de exhibir más adelante la prueba jurídica del derecho que ella reclama.

Ha de advertir esta falladora que, el comportamiento de la señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ da cuenta del conocimiento que tiene en cuanto a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre supuestos compañeros permanentes por causa de muerte en sede de tutela, desconociendo la accionante lo dispuesto por la Ley 54 de 1990 para acreditar unión marital de hecho y condición de compañera permanente; pues, tal como lo afirma la aquí accionante, a pesar de que no alcanzaron a declarar dicha unión marital de hecho, la misma inició ante la jurisdicción ordinaria a fin de que se declare la existencia y en su defecto se disolviera y liquidara, sin desconocer indudablemente a sus hijas legítimas. Teniendo en cuenta que el proceso declarativo, le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA y tiene como Radicado N° 54-001-31-60-002-2020-000415-00, no es óbice para que lo dispuesto en el decreto 902 de 1988 se pudiera interpretar de otra forma porque si ello fuese así, sistemáticamente se podrían interrumpir los trámites de liquidación sucesoral por vía notarial exponiendo la simple expectativa o la aspiración a futuro de ser heredero, o la promesa de exhibir más adelante la prueba jurídica del derecho que se reclama.

Por lo expuesto, éste Despacho judicial no atenderá lo planteado por la señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, toda vez que, como ya se expuso, existe proceso declarativo, le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA y tiene como Radicado

N° 54-001-31-60-002-2020-000415-00, siendo claro entonces que no han sido amenazados los derechos fundamentales invocados por la actora por la entidad accionada y de las vinculadas por pasiva a las presentes diligencias. Estando plenamente garantizados los derechos de la actora a través del ejercicio de las acciones legales diseñadas para tal fin al punto que en uso de una de ellas tiene la expectativa de ser declarada socia patrimonial del causante caso en el que el mismo legislador le ha previsto otra herramienta idónea para reclamar tales beneficios lo es como líneas atrás se dijo la acción de petición de herencia ajustándose entonces a derecho la conducta del señor notario al adoptar la decisión que motivo la interposición de esta acción.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE SAN JOSE DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora LUZ HERMINDA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, conforme a las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por oficio en el que se transcribirá la parte resolutive. Si no fuere IMPUGNADA dentro de los tres (3) días siguientes, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Firmado Por:

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PENAL PARA ADOLESCENTES CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f59f881e322fe6e7f1146b04ce2f7a2c633d504b0e008c7585b584852bdaa9a**

Documento generado en 31/12/2020 10:17:42 a.m.



República de Colombia



Aa007822624

328

OTORGANTES: HELDER LEANDRO REAL SOTO, HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA y BANCOLOMBIA S.A.-----

CLASE DE ACTOS: COMPRAVENTA - CONSTITUCION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR - HIPOTECA.-----

NUMERO: TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES (3.173) = =

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los QUINCE (15) días del mes de NOVIEMBRE del

año DOS MIL TRECE (2.013) ante mí, RUBEN DARIO GALVIS GARCIA, Notario Cuarto

de este Circulo de Cúcuta, compareció HELDER LEANDRO REAL SOTO, quien

presente dijo ser varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 88.232.281 expedida en Cúcuta, de estado civil soltero sin

vinculación marital de hecho vigente, quien en adelante se llamará EL VENDEDOR, por una

parte y por la otra HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA, quien presente dijo ser varón,

mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número

462.267 expedida en Cúcuta, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente,

quien en adelante se llamará EL COMPRADOR y manifestaron que han celebrado el

contrato de compraventa que se registrará por las estipulaciones siguientes: SEGÚN

MINUTA - MEDIO CORREO ELECTRONICO.- PRIMERA. EL VENDEDOR: Transfiere

el título de venta real y efectiva a favor de EL COMPRADOR el pleno derecho de

dominio y la posesión de que es titular vinculado al siguiente inmueble: Un lote de

terreno que mide seis metros (6.00 mts) de frente por quince metros

(15.00 mts) de fondo, o sea una extensión superficial de noventa metros

cuadrados (90.00 M2), junto con la casa para habitación sobre el construida

identificado como LOTE NUMERO VEINTIOCHO (28) DE LA MANZANA J DE LA

URBANIZACIÓN TASAJERO UBICADA EN LA CALLE VEINTIDÓS AN (22AN)

NUMERO TRES GUION CUARENTA Y DOS (3-42) DE LA CIUDAD DE CÚCUTA,

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, comprendida dentro de los siguientes

límites: NORTE: En seis metros (6.00mts) con el lote número once (11). SUR: En

seis metros (6.00 mts) con la calle veintidós AN (22AN); ORIENTE: En quince

metros (15.00 mts) con el lote numero veintisiete (27) de la misma manzana;

OCCIDENTE: En quince metros (15.00 mts) con el lote numero veintinueve (29) de

LUCIA SIMPLE
NOTARIA CUARTA - CUCUTA 4

la copia leer Ejemplar 2a. copia Exp. NOV. 20/2013

la misma manzana. El inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 49823. Cédula Catastral No.01-05-0348-0028-000.- No obstante la cabida y linderos acabados de expresar la venta se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDA:** EL VENDEDOR, en su estado civil adquirió el inmueble por compraventa a CELINA GLEVEZ DE MIELO mediante escritura pública No.2192 del 22 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, debidamente registrada el 30/04/2013. **TERCERA:** EL VENDEDOR, garantiza que el inmueble es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente, ni dado en usufructo, y que su dominio está libre de limitaciones al mismo, condiciones resolutorias, medidas cautelares, etc. y ampara a EL COMPRADOR en los términos de la ley, por la evicción y por los vicios redhibitorios respecto del inmueble que se vende. **CUARTA. PRECIO.** El precio acordado por las partes para la presente compraventa es la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000,00) M.CTE** de los cuales:

a) La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MTE (\$45.000.000,00) M.TE** que EL VENDEDOR declara recibidos a satisfacción, b) El saldo, o sea la suma de **CIENTOS MILLONES PESOS (\$100.000.000,00) M.CTE** con el producto del préstamo que **BANCOLOMBIA S.A.**, ha otorgado a EL COMPRADOR con garantía hipotecaria en primer grado a su favor, conforme se indica en la segunda parte de este instrumento. No obstante la forma de pago, EL VENDEDOR y EL COMPRADOR renuncian expresamente a cualquier condición resolutoria que se derive de ella, de la entrega del inmueble, del impago del precio y en general del presente contrato de compraventa y por lo tanto la venta se otorga firme e irresoluble. **QUINTA.** En la fecha EL VENDEDOR ha hecho entrega real y material a EL COMPRADOR inmueble objeto de esta compraventa. **Declara EL VENDEDOR bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de esta venta NO SE HALLA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR según Ley 258 del 17 de Enero de 1996. SEXTA.** Las partes otorgan la presente escritura en cumplimiento al contrato de promesa de compraventa suscrito el día 15 de agosto de 2013. Manifiesta el vendedor que el bien inmueble transferido se encuentra en paz y salvo hasta la fecha por concepto de servicios públicos.- EL SUSCRITO NOTARIO PROCEDIO A PREGUNTAR AL ENAJENANTE SI EL PREDIO TRANSFERIDO SE ENCUENTRA O NO, PROTEGIDO CON MEDIDAS DE PROTECCION PATRIMONIAL.

República de Colombia



Aa007822625

AL LA POBLACION DESPLAZADA. A CONTINUACION EL ENAJENANTE A
DAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO,
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL BIEN RAIZ ENAJENADO,

ESTA.- Presente: **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA, de condiciones
personales ya anotadas,** manifestó: **A) Que acepta esta escritura, la venta**

hace y las obligaciones en ella contenida, y que tiene recibido el inmueble con

usos, costumbres y servidumbres. B) Que conoce y acepta que los servicios

del bien inmueble que adquiero se encuentran a paz y salvo hasta la fecha. C)

precio de la compraventa lo cancela con recursos propios provenientes de

des lícitas.- En este acto el señor Notario formula a EL COMPRADOR la

a que se refiere el artículo 6 de la Ley 258 de 1996, Reformada por Ley

EL COMPRADOR bajo juramento contesto que su estado civil es casado

QUEDA AFECTADO A

DA FAMILIAR el inmueble que por este instrumento se adquiere. El suscrito

deja constancia que el bien materia objeto del presente acto QUEDA

ADO A VIVIENDA FAMILIAR, LEY 258 DE 1996, Reformada por Ley

conforme lo dispuesto por la Instrucción Administrativa No. 09 de 1999.

===== HIPOTECA =====

reoció nuevamente **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA,** quien presente dijo ser

mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía

COPIA SIMPLE
NOTARIA CUARTA - JUSTITIA

Realidad

(22AN) NUMERO TRES GUION CUARENTA Y DOS (3-42) DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En seis metros (6.00mts) con el lote número once (11). SUR: En seis metros (6.00 mts) con la calle veintidós AN (22AN); ORIENTE: En quince metros (15.00 mts) con el lote numero veintisiete (27) de la misma manzana; OCCIDENTE: En quince metros (15.00 mts) con el lote numero veintinueve (29) de la misma manzana. El inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 49823. Cédula Catastral No.01-05-0348-0028-000.- Parágrafo Primero: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto. Segundo: Que El Hipotecante en su condición de constituyente del gravamen hipotecario contenido en esta escritura, actúa para el efecto solidariamente razón por la cual, todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo obligan en tal carácter de solidaridad. Tercero: Que el inmueble que se hipoteca por este instrumento fue adquirido por el deudor hipotecante, por compraventa hecha a HELDER LEANDRO REAL SOTO mediante este mismo instrumento, folio de matrícula inmobiliaria número 260-49823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El Hipotecante por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) pesos moneda corriente, mes vencido, la que será pagada dentro del plazo de QUINCE (15) años en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales, la primera de las cuales se causará un mes después del desembolso, y cubre también toda clase de obligaciones que El Hipotecante conjunta o separadamente haya(n) contraído o contraiga(n) en el futuro en favor de El Acreedor. Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El Hipotecante conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas, o indirectas y por cualquier concepto adquiridas en su propio nombre o con otra u otras

República de Colombia

-3-



Aa007822626

326

conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito o cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, aceptado, endosado, cedido o firmado por **El Hipotecante** individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, aceptado a favor de **El Acreedor** directamente o favor de un tercero que los haya negociado, endosado o cedido a **El Acreedor** o que los negociare, endosare o firme en el futuro por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en pago por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de **El Hipotecante**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de modificarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas. **Quinto:** Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la presente anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por **El Acreedor** a **El Hipotecante**. Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario dada por **El Acreedor**, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía. **Parágrafo:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **El Hipotecante** certifica que a la fecha no ha recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo que se hace referencia en este instrumento. **Sexto:** Que declara además: (a) que la presente hipoteca comprende sus mejoras, anexidades, construcciones, frutos y accesiones y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes; (b) que el inmueble que por este instrumento se garantiza es de su exclusiva propiedad, lo posee real y materialmente y lo garantiza libre de gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que lo ponga fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad. En todo caso **El Hipotecante** saldrá al

en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

18131EPROCASHRA 02-07/2013

Notaria J. L. Cadena S. S. No. 094930394

[Handwritten signature]

saneamiento en los casos de ley; (c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; (d) que se compromete(n) a entregar a **El Acreedor** la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **El Acreedor**, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; (e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, **El Acreedor** a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto deberá solicitar la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010 en concordancia con el artículo 617 Numeral 8 del Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. **Séptimo:** Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el bien hipotecado a favor de **El Acreedor** así como el riesgo de muerte de **El Hipotecante** me obligo a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi/nuestra parte, los seguros a mi/nuestro cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me/nos obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota a que hubiere lugar.

Parágrafo primero: En caso de mora de mi/nuestra obligación de pago de las primas de seguros, faculto a **El Acreedor** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto expresamente que dicho valor me sea cargado por **El Acreedor** obligándome a reembolsar el pago a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). **Parágrafo segundo:** Sin perjuicio de lo anterior, **El Acreedor** está facultado mas no obligado a contratar y pagar por mi/nuestra cuenta las primas de los seguros a mi/nuestro cargo en caso de que no lo haga directamente en los términos de esta cláusula. En este evento

pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días siguientes hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de esta escritura. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. k. Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. l. Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la entidad pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **El Acreedor** el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciera **El Acreedor**. m. Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de **El Hipotecante**, adquirida individual, conjunta o separadamente. Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las obligaciones a cargo de **El Hipotecante**, amparadas con la presente hipoteca. n. Cuando el/los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a **El Acreedor**. **Noveno:** Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras **El Acreedor** no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de **El Hipotecante** cualquier obligación pendiente de pago. **Décimo:** Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue ni

resol
notificación
hipotecaria otorgada
obligaciones a cargo
contratos que celebren
garantía hipotecaria
automáticamente
título oneroso de
que se expidan a
hipotecado(s) y la
inmueble gravado
conformidad con la
constructor haya co
haya cumplido toda
perfeccionamiento
gastos legales y se
la constitución de la
la entrega de sum
compromiso de cele
favor de **El Hipote**
expresamente el de
de contrato con **El**
desarrollo de contrat
caso haya lugar a c
terminos mencionad
la presente escritura
pueso por el artícu
de vivienda individual
cedido a otra entidad
notarial para un
DERIVA DE CUALQUI
SABEN QUE EL NOTA
MENTOS QUE AUTOI
DE LOS INTERESADO
ANA EL 17A



República de Colombia



Aa007822628

328

s garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a **El Acreedor** para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas se garantizan con esta hipoteca. **Décimoprimer:** Que **El Hipotecante** acepta ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de cesión alguna, la cesión, endoso o traspaso que **El Acreedor** realice de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de **El Hipotecante** amparados por la garantía hipotecaria y de los actos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de **El Acreedor** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) gravado(s) y la vida de **El Hipotecante**. **Décimosegundo:** **El Acreedor** desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes, siempre y cuando el **Acreedor** haya cancelado a **El Acreedor** la prorrata correspondiente y **El Hipotecante** haya cumplido todas las obligaciones para con **El Acreedor**, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, pólizas legales y seguros, entre otros. **Décimotercero:** Que en ningún caso por razón de sustitución de la presente hipoteca **El Acreedor** estará obligado con **El Hipotecante** a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de **El Hipotecante**. En desarrollo de lo anterior **El Hipotecante** reconoce expresamente el derecho del **El Acreedor** para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con **El Hipotecante** o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma **El Acreedor** en los casos mencionados tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca. **Décimocuarto:** De conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario sea una deuda individual a largo plazo aprobado por **El Acreedor** a **El Hipotecante** sea o a otra entidad a petición de **El Hipotecante**, **El Acreedor** autorizará la cesión del inmueble hipotecario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CUARTA SIMPLE
 NOTARIA CUARTA - CUCUTA 4.00

Quelvedo

crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez El Hipotecante cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario. **Décimoquinto:** Declaro que tengo pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble financiado en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, **El Acreedor** me/nos esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble, gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a mi/nuestro cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble. **MANIFIESTA EL DEUDOR HIPOTECANTE QUE EL BIEN INMUEBLE QUE HIPOTECA SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, LEY 258 DE 1.996.-** Comparece la señora ANA CAROLINA CHACON RUBIO, quien presente dijo ser mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.271.932 expedida en Cúcuta, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente con el deudor HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA y manifestó que acepta la hipoteca constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A. Presente ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ, quien dijo ser mujer, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.279.193 expedida en Cúcuta y manifestó: **Primero:** Que para los efectos del presente instrumento obra en nombre y representación en su condición de (representante legal/apoderado especial) del BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a la escritura pública No.1.955 del 05 de abril de 2006, Notaría 29 de Medellín (para todos los efectos El Acreedor), según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (y poder especial debidamente conferido para el efecto), documentos que presenta para su protocolización con el presente instrumento. **Segundo:** Que en la condición antes mencionada acepta para El Acreedor, la garantía y demás declaraciones contenidas en la presente escritura a favor de aquel por encontrarse en todo a su entera satisfacción. - - - - -

El suscrito Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta
deja constancia de haber dado cumplimiento
la ley 258 de Enero 17 de 1996.



República de Colombia

NOTARIA CUARTA - CÚCUTA



Aa007822629

329

Notario Cuarto de Cúcuta deja constancia que lo enmendado es válido de lo cual doy fe

protocoliza carta suscrita por el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., de se establece la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE. (100.000.000,00), como valor del crédito aprobado, ésta protocolización no tiene efecto alguno para las partes. El suscrito Notario deja constancia de haberse otorgado los derechos notariales de la hipoteca sobre la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000,00), según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 0188 de 2.013.- EL SUSCRITO NOTARIO DEJA CONSTANCIA QUE POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY 546 DE 1.999, CONFORME SE PREVE EN EL CONCEPTO DE DERECHOS NOTARIALES, SE LIQUIDA AL 70% DE LA TARIFA ORDINARIA APLICABLE.- EL SUSCRITO NOTARIO DEJA CONSTANCIA DE HABER INFORMADO A LOS OTORGANTES QUE LA ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA, DEBE SER INSCRIBIDA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.- A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (02) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO.- LOS OTORGANTES COMPARECIENTES HACEN CONSTAR.- QUE HAN VERIFICADO CUIDADOSAMENTE LOS NOMBRES COMPLETOS, LOS NÚMEROS DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y SUS ESTADOS CIVILES. DECLARAN ADEMÁS QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON VERDADERAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVA DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. CONOCEN LA LEY Y ESTAN DE ACUERDO QUE EL NOTARIO RESPONDE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES HECHAS POR LOS INTERESADOS.- El suscrito Notario deja constancia que se tomó la firma de la Srta. ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, Apoderada Especial de

BANCOLOMBIA S.A., en la siguiente dirección: Calle 10 No.5-84 Oficina 601 del Edificio Seade de esta ciudad de Cúcuta.- Se protocolizan los siguientes documentos con el presente instrumento público: A) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los otorgantes. B) COPIA DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 118047.- ALCALDIA SAN JOSE DE CUCUTA QUE SE ENCUENTRA PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.192 DEL 22 DE ABRIL DE 2013 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA. LA TESORERIA HACE CONSTAR QUE EL CONTRIBUYENTE RELACIONADO A CONTINUACION SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL INCLUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION CON EL FISCO MUNICIPAL.- PROPIETARIO: GELVEZ MELO CELINA.- CODIGO CATASTRAL: 010503480028000.- AREA DE TERRENO: 90.- AREA CONSTRUIDA: 74.- AVALUO CATASTRAL: \$46.095.000,00.- DIRECCION DEL PREDIO: C 22AN 342 MZ J LO 28 UR TASAJERO.- FECHA DE EXPEDICION: 12 DE FEBRERO DE 2013. VALIDO HASTA: 31 DE DICIEMBRE DE 2013. EL PRESENTE SE EXPIDE PARA TRAMITES LEGALES. HAY FIRMA ILEGIBLE.- C) Carta de aprobación del crédito otorgado a HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA, por la suma de \$100.000.000,00, para compra de vivienda, expedida por BANCOLOMBIA S.A., sin costo alguno para las partes contratantes.- D) Documento donde consta el valor del crédito aprobado para la liquidación de los derechos notariales, firmado por la Apoderada de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$100.000.000,00.- E) Copia de la escritura pública número 1.955 del 05 de Abril de 2.006 de la Notaría 29 del Círculo de Medellín, donde recoge el poder especial otorgado a la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ por la doctora MARGARITA MARIA MESA MESA, Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A.; F) Copia del certificado de vigencia de poder, expedido por la Notaría 29 del Círculo de Medellín; G) Copia del certificado de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; H) RECIBO No. -1034- DE FECHA -15 - DE NOVIEMBRE DE 2013, POR \$1.450.000,00, POR EL CUAL EL VENDEDOR CANCELA RETENCION EN LA FUENTE.- Leído el presente instrumento por los otorgantes y enterados de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el término legal, lo aprueban, aceptan y firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fe.- Esta escritura se extendió en SIETE (07) hojas de papel Notarial series: Aa007822624, Aa007822625, Aa007822626, Aa007822627, Aa007822628.

VENDEDOR
88.232
Dirección: AVO
Ocupación: In.
Telefono: 315
COMPRADOR
13.41
Dirección: Calle
Ocupación: Ab.
Telefono: 311
CONYUGE,
37.271.
Dirección: cl
Papel notarial para

República de Colombia

-7-



Aa007822630

330

22629 y Aa007822630, - - - - -
 os Notariales \$ 717.582,00 ===== IVA \$ 141.629,00
 e al Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2.013.- - - - -
 os \$ 20.000,00 - - - - -
 ón en la Fuente \$1.450.000,00.- - - - -

TORGANTES:
NDEDOR,

HELDER LEANDRO REAL SOTO.

88.232.281
 ción: AVOA # 1N47 11mas
 ción: Ingeniero Civil
 ono: 3158277138

OMPRADOR-DEUDOR HIPOTECANTE,

HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

13.462.267 Cuarta.
 ción: cll 0 # 12-28
 ción: Abogado
 ono: 3145524888

ONYUGE,

Ana Carolina Chacon Rubio
 ANA CAROLINA CHACON RUBIO.

37.271.932.
 ción: cll 0 # 12-28 - urb. San Martin

CURIA SIMPLE
 NOTARIA CUARTA - CUCUTA 4

Caracomb



OFICIO 20470-01-01-11- 331
San José de Cúcuta, 10 de febrero de 2021

Señora
MARÍA ALEJANDRA OLVIARES HERNÁNDEZ
Correo: aleramon23@hotmail.com
E.S.D.

Asunto: **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.**
NOTICIA CRIMINAL NO. 540016001131202050965
DENUNCIANTE: JEYSSY LICETH FRANCO ORDOÑEZ

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de la forma más respetuosa me permito dar respuesta a su petición conforme lo siguiente:

1. Como es de su conocimiento desde el día 03 de noviembre de 2020 se ordenó la inmovilización de la camioneta de placa DGZ 593 y el día 12 de noviembre de 2020 se solicitó a la SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE NO realizar trámites administrativos de traspasos y/o cualquier otro sobre el vehículo de placa DGZ-593.
2. Teniendo en cuenta las diferentes órdenes a Policía Judicial JAIRO Contreras del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. con el objeto de recolectar todos los Elementos Materiales Probatorios Evidencia Física e Información Legalmente obtenida que nos lleven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, entre otras, se ha ordenado lo siguiente:
 - 2.1. Entrevistas a Claudia Olivares, Maria Alejandra Olivares entrevista y Jessy Liseth Franco Ordoñez.
 - 2.2. realizar Entrevista a la señora Luz Herminda Rodriguez Identificada con cedula de ciudadanía no. 60.361.338 y su hijo Yeison Andrey Barajas Rodriguez
 - 2.3. entrevista al señor Ascencio Barajas Cárdenas (excompañero sentimental de Luz Herminda Rodriguez Márquez)
 - 2.4. Realizar inspección a la Noticia Criminal No. 540016001134202004451 homicidio de Hector David Olivares Rivera (QEPD), con el objeto de establecer si dentro de los actos urgentes se menciona algún hurto de la camioneta de placa DGZ 593 y demás pertenencias que tenía la víctima en el momento que pudieron ser hurtados posterior al homicidio, de ello se obtendrá copia, (de todo el acto urgente) a su vez se realizara copia espejo de los videos de las cámaras de seguridad que se recolectaron del lugar con el objeto de

- establecer quien se llevó la camioneta del lugar de los hechos. nota: en el evento de que no haya videos en la noticia criminal del hurto, el investigador deberá desplazarse hasta la zona y verificar si en el lugar de los hechos alguna cámara de seguridad registro el momento en que presuntamente se hurtaron o llevaron el vehículo.
- 2.5. solicitar formalmente a la señora Luz Herminda Rodríguez Márquez la entrega del vehículo de placa dgz593 el cual está siendo requerido por el suscrito Fiscal 11 Local de Patrimonio Económico según oficio no. 0957 en caso de que esta manifieste no querer entregarlo de forma voluntaria se dejara la respectiva constancia firmada por la misma señora Luz Herminda Rodríguez indicando cual son los motivos de su negativa, todo esto lo plasmara el investigador en su informe.
 - 2.6. realizar labores de verificación de la existencia de los siguientes dos bienes inmuebles: 1. urbanización la primavera casa 7 avenida libertadores 2. calle 22 na no. 3-42 barrio tasajero con el objeto de verificar y establecer: 1. la dirección exacta de dichos lugares; coordenadas y demás detalles del bien inmueble (estructura) y en lo posible tomar fotografías del lugar, 2. realizar en lo posible verificación en el lugar si efectivamente se podría encontrar la camioneta de placas dgz593, lo anterior con el objeto de estudiar la viabilidad de ordenar un allanamiento y recuperar el automotor.
 - 2.7. a través de un perito experto establecer si el contrato de compraventa que aporta la señora Luz Herminda Rodríguez Márquez fue firmado por ella en el año 2018 o por el contrario su tinta y lubrica podrían ser con posterioridad (año 2020), ello encaminado a que el estudio nos pueda indicar si presuntamente la señora Luz Rodríguez suscribiría el contrato para el año 2018 o por el contrario solo plasmaría su firma en el año 2020 para así poder acreditar la compra de la camioneta de placa dgz593 - en el evento de que la FGN no cuente con perito experto, se indagara si se puede realizar la prueba con algún perito externo, toda vez que la familia de la denunciante ha manifestado querer sufragar los costos de dicha prueba, en el evento de que sea necesario practicarla con un perito privado.
3. Teniendo en cuenta los informes investigadores de campo de fecha 10/12/20, 10/03/21 Y 18/01/21 anexado al expediente digital SPOA el día 10/03/21 suscrito por el investigador Jairo Contreras del C.T.I. se pueden apreciar los resultados a las diferentes órdenes a policía judicial, (las cuales se anexan) entre ellos la las entrevistas rendidas por Claudia Olivares, Maria Alejandra Olivares y Jessy Liseth Franco Ordoñez. Y por otro lado las entrevistas de Luz Herminda Rodríguez y su hijo *YEISON BARAJAS en donde afirmaran que la señora Luz Herminda Rodríguez era la compañera sentimental para la fecha del homicidio del señor Olivares, y adquirió dicho vehículo en el año 2018 por la suma de \$30.000.000 y se la compro para el mes de marzo de 2018 al señor Héctor David Olivares (Q.E.P.D.) y aporto copia de dicho contrato de compraventa suscrito y autenticado solamente por la propietaria del vehículo Jessy Liseth Franco Ordoñez; ante ello las hijas del señor Olivares y la denunciante aclararon que desde el inicio de la denuncia*

mencionaron que la compraventa no tenía plasmado el nombre, firma ni autenticación del comprador, por consiguiente aún era de propiedad de Jessy Liseth Franco y esta no quería estar involucrada en ningún tipo de delito que pudieran ocasionar con la camioneta de placa DGZ 593 y manifiesta la denunciante que cuando se recuperare el vehículo sea entregado a cualquier de las 2 hijas del señor Olivares, y a su vez manifiestan las accionantes que el contrato de compraventa fue firmado por la señora Luz Herminda posteriormente a la muerte del señor Olivares con la intención de apoderarse ilegalmente del vehículo placa DGZ 593 que en vida poseía al señor Héctor Olivares.

4. Teniendo en cuenta lo anterior se ordeno realizar labores de verificación de la existencia de los siguientes dos bienes inmuebles: 1. urbanización la primavera casa 7 avenida libertadores 2. calle 22 na no. 3-42 barrio tasajero con el objeto de verificar y establecer: 1. la dirección exacta de dichos lugares; coordenadas y demás detalles del bien inmueble (estructura) y en lo posible tomar fotografías del lugar, 2. realizar en lo posible verificación en el lugar si efectivamente se podría encontrar la camioneta de placas DGZ593, lo anterior con el objeto de estudiar la viabilidad de ordenar un allanamiento y recuperar el automotor; no obstante según informe del investigador Jairo Contreras del C.T.I. el vehículo DGZ 593 no se encuentra en ninguna de las 2 viviendas por consiguiente, al no existir una verificación de la ubicación exacta del vehículo no se puede ordenar el allanamiento de los mismos, no obstante se libró nueva orden a Policía Judicial para que continúen con las indagaciones pertinentes para dar con la ubicación exacta del rodante, y proceder a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Del mismo modo, se aclara que, teniendo en cuenta la orden de inmovilización expedida por el suscrito Fiscal, la camioneta de placa DGZ-593 NO puede circular libremente por el territorio Nacional, y de ser sorprendida en vía pública se procederá a su incautación inmediata.

5. En cuanto al estudio por parte de perito experto con el fin de establecer si el contrato de compraventa que aporta la señora Luz Herminda Rodríguez Márquez fue firmado por ella en el año 2018 o por el contrario su tinta y lubrica podrían ser con posterioridad (año 2020), a la fecha no se ha podido desarrollar, por lo cual se continuara e insistirá al policía judicial para su realización. Estudio que es fundamental para poder corroborar la validez del mismo, por parte de un perito experto; y dicho estudio podría servir de guía para esclarecer los hechos y establecer con mayor certeza y probabilidad de verdad, si se trata de un falso testimonio y/o falsedad ideológica por parte de la indiciada.
6. Ahora bien, me permito informarle que se asignó como nuevo Policía Judicial al investigador Wilson Toloza del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. para que continúe con el trámite de la investigación y recolecte nuevos elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida con el propósito de esclarecer los hechos materia de investigación, entre otros realizar interrogatorio a la indiciada, realizar labores de verificación y



ubicación exacta de donde se encuentre el vehículo denunciado, prueba pericial al documento de compraventa original, y ampliación de entrevista, en especial a la denunciante Jessy Liseth Franco; conforme lo plasmado por esta en la última entrevista de fecha 01/02/2021 y al correo electrónico enviado por María Alejandra de fecha 02 de febrero de 2021, adjuntando un Word con preguntas y respuestas, con destino al correo electrónico de Jessy Liseth Franco; entrevistas que deberán realizarse primordialmente de forma presencial o con despacho comisorio en la ciudad donde se encuentre la denunciante, entre otras actividades.

7. Ahora bien, en cuanto a su solicitud de “imputación de cargos” me permito informarle lo siguiente: teniendo en cuenta que la indagación se adelanta por el delito de hurto agravado, se tramita por el procedimiento abreviado Ley 1826 de 2017, donde no se establece la formulación de imputación, si no el traslado del escrito de acusación; no obstante como es de su conocimiento el Derecho Penal es la última ratio, debiendo ser el último recurso que debe de utilizar el Estado cuando se carece de otros menos lesivos; y del mismo modo, se deben recolectar todos y cada uno de los Elementos Materiales Probatorios Evidencia Física e Información Legalmente Obtenida que puedan inferir razonablemente o con probabilidad de verdad la participación o autoría de una persona determinada en la comisión de delitos, para radiar un escrito de acusación en contra del indiciado, e iniciar un proceso formal ante un Juez Penal con funciones de Conocimiento; no obstante a la fecha no se han podido recolectar todos los EMP y EF necesarios para establecer con probabilidad de verdad la comisión del delito por parte de la indiciada, por los motivos anteriormente enumerados, sin embargo una vez se obtengan los resultados de las nuevas órdenes a Policía Judicial se tomarán las decisiones que en derecho correspondan. Aunado a ello que a la fecha los términos no se encuentran prescritos.

por consiguiente, a la fecha el suscrito Fiscal 11 Local de Patrimonio Económico no correrá traslado de escrito de acusación en contra de los indiciados, hasta no recolectar todos los Elementos Materiales Probatorios que resulten necesarios para inferir razonablemente y/o con probabilidad de verdad sobre la comisión de delitos por parte de los indiciados.

A su vez, y Teniendo en cuenta su “solicitud de imputación” o traslado de escrito de acusación, en el evento de que su pretensión sea radicar de forma inmediata un escrito de acusación en contra de los indiciados; entonces, sería válido informar que de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento abreviado Ley 1826 de 2017 existe la figura jurídica del acusador privado, esto, en el evento en el que la denunciante o víctimas indirectas, consideren pertinente iniciar dicha acción judicial, al considerar que ya se cuenta con todos los elementos materiales probatorios para correr traslado del escrito de acusación y aportar todos los EMP y EF en juicio oral para ser valorados por un juez penal de conocimiento para establecer la responsabilidad o no de los indiciados.



8. ahora bien teniendo en cuenta su petición y requerimientos vía correo electrónico en donde manifiesta que no se ha dado respuesta a su petición, es válido aclarar que de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 13, 14 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, artículo 5, y la Ley 4 de 1913 artículo 62, nos encontramos dentro del término legal para dar respuesta a su petición.
9. Del mismo modo, le informo que el día de hoy 10/03/2021 fui notificado vía correo electrónico, de la audiencia virtual de solicitud de entrega de vehículo por parte del Juzgado 2 Penal Municipal de Garantías Ambulante de Cúcuta, programada para el día **16 de marzo de 2021 a las 2:30 am**, link que será reenviado a su correo electrónico para que asista de forma virtual a dicha audiencia, solicitada por el abogado defensor de la señora Luz Herminda Rodríguez, quien aclaro que la misma no es para entrega de vehículo, sino para solicitar el **levantamiento de la medida cautelar de inmovilización** ante el kardex y prohibición de trasposos ante la oficina de tránsito, por consiguiente su asistencia es de importancia, conforme las decisiones que tome el Juez constitucional.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JOHAN ENRIQUE MENDEZ MACHUCA
FISCAL 11 LOCAL DE PATRIMONIO ECONOMICO



Hector David Olivares Rivera

 Amigos

 Mensaje



 Defensor Publico en Defensoria Publica

 Independiente

 Estudió en universidad libre cucuta

 Estudió en colegio la salle cucuta

 Vive en Cúcuta

 De Cúcuta

 Separado

 Ver la información de Hector David